



CEEPAC

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES PROCESO ELECTORAL 2012

INTRODUCCIÓN

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es el organismo autónomo e independiente, encargado de desarrollar, vigilar y calificar las elecciones que se realizan en el Estado para elegir a nuestras autoridades estatales y municipales. Para cumplir con su tarea, cuenta con organismos que se instalan únicamente durante el desarrollo de los procesos electorales, en cada uno de los distritos y municipios que integran nuestra entidad federativa. Dentro de estos organismos electorales, se encuentran las Comisiones Distritales Electorales, encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de elección para Gobernador y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales; organismos que son integrados por ciudadanos como tú, con el objeto de desarrollar el conjunto de actividades encaminadas a conseguir resultados 100% transparentes y democráticos en las elecciones que se efectuarán el próximo 01 de Julio del 2011.

Para la consecución de tales fines, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ha preparado el presente *Manual de Procedimientos para Comisiones Distritales Electorales*, mismo que pretende constituirse en un punto de apoyo en la toma de decisiones, facilitando las tareas que tendrán que desarrollar los miembros de los organismos distritales dependientes del Consejo y que servirá como base para su correcta capacitación, con el propósito de contar con un personal suficientemente preparado para participar profesionalmente en la organización, desarrollo, seguimiento y vigilancia del proceso electoral 2011-2012.

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAS COMISIONES
DISTRITALES ELECTORALES**

Índice

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. ORGANISMOS ELECTORALES.....	11
A. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	11
1. Integración del CEEPAC.....	11
2. Atribuciones del CEEPAC.....	11
B. COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.....	13
1. Integración de las CDE.....	13
C. COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.	
1. Integración de los CME.....	13
D. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.	
1. Integración de las MDC.....	14
2. Procedimiento para la integración de las MDC.....	14

**CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DISTRITALES
ELECTORALES**

A. ATRIBUCIONES.....	15
B. ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS.....	16
1. Presidente.....	16
2. Secretario Técnico.....	16
3. Consejeros Ciudadanos.....	17
4. Representantes de Partido.....	17

**TÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES
DISTRITALES ELECTORALES.**

CAPÍTULO I. SESIONES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.....	18
A. TIPOS DE SESIONES.....	18
1. Sesiones ordinarias.....	18
2. Sesiones extraordinarias.....	18
3. Sesiones permanentes.....	18
4. Sesiones de cómputo.....	18
B. CONVOCATORIAS.....	18
C. DESARROLLO DE LAS SESIONES.....	20
1. Quórum.....	20

2. Sustitución de Consejeros Ciudadanos Propietarios.....	21
3. Acceso y mecanismos para garantizar el orden en las sesiones...	21
4. Protocolo y método para la conducción de las sesiones.....	21
5. Llenado de Actas.....	23

CAPÍTULO II. INFORMES Y CONSULTAS AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.....	24
A. INFORMES:.....	24
1. Mensuales.....	24
2. Extraordinarios.....	24
3. Relativo al desarrollo del proceso de elección de diputados y de sus resultados.....	25
B. CONSULTAS.....	25

TÍTULO TERCERO. PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I. REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.....	26
---	-----------

CAPÍTULO II. PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS.....	26
A. PLAZOS.....	26
B. PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS.....	27
C. ACTOS DE PRECAMPAÑAS.....	29

CAPÍTULO III. REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.....	30
---	-----------

A. REQUISITOS Y TIEMPOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE.....	30
1. Requisitos de elegibilidad y legales.....	30
2. Tiempos.....	35
B. REGISTRO Y DICTAMEN.....	35
1. La solicitud de registro.....	35
2. El procedimiento de registro.....	35
3. El dictamen de registro.....	36

CAPÍTULO IV. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.....	37
A. DENTRO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO.....	37
B. DENTRO DEL PLAZO PARA QUE LA CDE RESUELVASOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS.....	38

C. UNA VEZ QUE LA CDE RESOLVIÓ SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS.....	38
D. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	39
CAPÍTULO V. CAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL.....	40
A. CAMPAÑAS ELECTORALES.....	40
B. PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS.....	40
C. ACTOS DE CAMPAÑA.....	42
CAPÍTULO VI. REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS CASILLAS.....	43
CAPÍTULO VII. REGISTRO DE OBSERVADORES ELECTORALES.....	44
A. REQUISITOS.....	44
B. TIEMPOS DE REGISTRO.....	44
C. MECANISMOS DE REGISTRO.....	44
D. DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS OBSERVADORES.....	45
CAPÍTULO VIII. PUBLICACIÓN DEL NÚMERO, INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.....	45
CAPÍTULO IX. MATERIAL ELECTORAL.....	46
A. MATERIAL ELECTORAL A RECIBIR PROVENIENTE DEL CEEPAC.....	46
B. ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS.....	47
CAPÍTULO X. JORNADA ELECTORAL.....	47
A. INICIO DE SESIÓN PERMANENTE Y VIGILANCIA DE LA JORNADA ELECTORAL.....	47
B. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.....	47
1. Instalación y cierre de la votación.....	47
2. Escrutinio y cómputo de los votos.....	48
3. Validez o nulidad de los votos.....	49
4. Conclusión del escrutinio y cómputo y clausura de la MDC.....	49

C. MECANISMO DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES.....	50
D. CÓMPUTO PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES.....	50
E. CLAUSURA DE LA SESIÓN PERMANENTE.....	51
CAPÍTULO XI. CÓMPUTO DISTRITAL.....	51
CAPÍTULO XII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	53
A. RECURSO DE REVOCACIÓN.....	54
1. Procedencia.....	54
2. Tiempo de interposición.....	54
3. Legitimación.....	54
4. Tramitación.....	54
5. Resolución.....	57
B. RECURSO DE REVISIÓN.....	58
1. Procedencia.....	58
2. Tiempo de interposición.....	58
3. Legitimación.....	59
4. Tramitación.....	59
5. Resolución.....	60
C. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.....	60
1. Procedencia.....	60
2. Tiempo de interposición.....	60
3. Legitimación.....	60
4. Tramitación.....	60
5. Resolución.....	61
D. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	62
1. Procedencia.....	62
2. Tiempo de interposición.....	62
3. Resolución.....	62
E. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.....	62
1. Procedencia.....	62
2. Trámite.....	62
3. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	63
F. ESCRITO DE PROTESTA.....	63
1. Contenido.....	63
2. Personalidad.....	63
3. Presentación.....	64
CAPÍTULO XIII. NOTIFICACIONES.....	64

CAPÍTULO XIV. DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PRESENTADAS ANTE LAS CDE.....	67
A. INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.....	67
1. Sujetos de responsabilidad.....	67
2. Infracciones a la Ley Electoral del Estado.....	67
B. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	67
1. El Procedimiento Sancionador General.....	68
2. El Procedimiento Sancionador Especial.....	68
3. El Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.....	68
C. ACTUACIÓN DE LAS CDES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUEJAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ANTE LAS MISMAS.....	68
CAPÍTULO XV. DELITOS ELECTORALES TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.....	68
ANEXO. DISTRITOS ELECTORALES.....	73



TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. ORGANISMOS ELECTORALES.

El organismo electoral que directamente estará a cargo de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual se apoyará para el desarrollo y vigilancia del mismo en las Comisiones Distritales Electorales, los Comités Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla. Estos organismos electorales se instalarán en las fechas que señala la Ley Electoral del Estado para cada elección y desarrollarán las funciones que les competen en la forma y términos que la misma establece.

A. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC). *(Artículo 79 de la Ley Electoral del Estado)*

El CEEPAC es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

1. Integración del CEEPAC. *(Artículo 87 de la Ley Electoral del Estado)*

- Nueve ciudadanos con el carácter de consejeros, quienes tendrán derecho a voz y voto y ocho suplentes generales (9 suplentes a partir del año 2014), que cubrirán las faltas temporales o definitivas de los propietarios, en el orden que ocupen en la lista en la que fueron electos;
- Dos representantes del Congreso del Estado, quienes tendrán derecho a voz. Por cada propietario se designará un suplente;
- Un Secretario de Actas con derecho a voz, el cual tendrá a su vez un suplente.
- Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, y
- Un representante por cada Partido Político registrado o inscrito o un representante común por cada coalición registrada, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente.

2. Atribuciones del CEEPAC. *(Artículo 105 de la Ley Electoral del Estado)*

Las atribuciones del CEEPAC se encuentran clasificadas en Normativas, Ejecutivas, Operativas, de Coordinación, de Vigilancia y de Suplencia, de las cuales se consideran más importantes las siguientes:

- Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y aplicar las normas que rigen a la materia electoral.
- Expedir y publicar las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos.
- Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.
- Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos.

- Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.
- Registrar a los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.
- Registrar a los representantes de los partidos políticos ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.
- Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.
- Declarar la validez o la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley.
- Acreditar observadores electorales durante el proceso electoral.
- Investigar, comprobar y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.
- Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.
- Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.
- Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados y regidores de representación proporcional.
- Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.
- Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación, para la estricta observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.
- Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, si así lo considera conveniente, para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado; para la mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral; de colaboración, para que el Registro Federal de Electores entregue al Consejo, toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.
- Convenir con el Instituto Federal Electoral, la asignación y distribución de los tiempos que correspondan al Estado, en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad.
- Comunicar a los demás organismos electorales el nombre y emblema o logotipo de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.
- Por sí o a través de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, convenir con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.
- Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de la Ley Electoral del Estado.
- Asumir las funciones de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la Ley Electoral del Estado, cuando sea determinante para que

pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo.

- Registrar, supletoriamente, en los casos en que proceda conforme a la Ley Electoral del Estado, a los candidatos a diputados de mayoría relativa, y a las planillas de mayoría, así como listas de candidatos a regidores de representación proporcional que sean propuestos para la elección de ayuntamientos, debiendo dar aviso a las comisiones distritales, o comités municipales electorales, según se trate.

B. COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES (CDE). *(Artículo 121 de la Ley Electoral del Estado)*

Las CDE son los organismos dependientes del CEEPAC encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales. Éstas se ubicarán en la cabecera de cada distrito electoral uninominal y se instalarán a más tardar el día último de enero en los años de las elecciones de diputados y de Gobernador.



1. Integración de las CDE. *(Artículo 122 de la Ley Electoral del Estado)*

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario Técnico;
- c) Cinco Consejeros Ciudadanos, y
- d) Un representante por cada partido político que contienda o un representante común en caso de coaliciones.

El Presidente, el Secretario Técnico y los Consejeros Ciudadanos serán designados por el CEEPAC. Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico contarán con su respectivo suplente y solamente tendrán derecho a voz. Habrá dos Consejeros Ciudadanos suplentes quienes cubrirán las ausencias de los Consejeros Ciudadanos propietarios y serán designados en la misma forma que los propietarios.

C. COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES (CME). *(Artículo 127 de la Ley Electoral del Estado)*

Los CME son los organismos dependientes del CEEPAC, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la Ley Electoral del Estado.

El CEEPAC instalará los CME a más tardar el último día de enero del año de la elección.

1. Integración de los CME. *(Artículo 128 de la Ley Electoral del Estado)*

Habrá un CME, que tendrá domicilio preferentemente, en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad y que se integrará con:

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario Técnico;
- c) Cinco Consejeros Ciudadanos, y
- d) Un representante por cada partido político que contienda o un representante común en caso de coaliciones.

El Presidente, el Secretario Técnico y los Consejeros Ciudadanos serán designados por el CEEPAC. Los representantes de los



partidos políticos y el Secretario Técnico contarán con su respectivo suplente y solamente tendrán derecho a voz. Habrá dos Consejeros Ciudadanos suplentes quienes cubrirán las ausencias de los Consejeros Ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.



D. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (MDC). *(Artículo 138 de la Ley Electoral del Estado)*

Las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

1. Integración de las MDC. *(Artículo 139 de la Ley Electoral del Estado)*

Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con:

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario;
- c) Dos Escrutadores, y
- d) Tres Suplentes Generales

Los partidos políticos o coaliciones, tienen la facultad de designar un representante con su respectivo suplente, en cada casilla.

2. Procedimiento para la integración de las MDC. *(Artículo 142 de la Ley Electoral del Estado)*

Las casillas que se instalarán en el proceso electoral estatal, se integrarán mediante el procedimiento de insaculación. Para tal propósito, se observarán los siguientes lineamientos generales:

I. La primera selección se hará por insaculación aleatoria, debiendo excluirse a las personas mayores de setenta años; de la cual deberá obtenerse, para cada sección, un número de ciudadanos que represente el doble de los que la Ley Electoral del Estado señala para la integración de las casillas correspondientes. El procedimiento de insaculación deberá efectuarse con al menos noventa días de anticipación a la fecha de la jornada electoral;

II. De la selección obtenida deberán excluirse las personas que sean analfabetas. Se preferirá para las funciones de Presidente y Secretario, a quienes tengan mayor escolaridad;

III. Los ciudadanos insaculados serán informados mediante notificación, que han sido seleccionados para integrar las mesas directivas de las casillas, citándoles en

el mismo acto para que asistan a recibir un curso de capacitación, conforme a los planes y programas que apruebe el CEEPAC;

IV. Concluido el curso de capacitación se procederá a las designaciones conforme al interés que los mismos ciudadanos manifiesten;

V. Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento descrito;

VI. Además de la selección primaria, mediante el mismo principio de insaculación aleatoria, se obtendrá una lista de reserva que se utilizará una vez agotada la primera, entre ambas listas deberá contenerse al menos al diez por ciento de los electores inscritos en el listado nominal de la sección. En caso de que la sección correspondiente tuviera menos de quinientos electores, esta segunda selección deberá insacular a un mínimo de cincuenta, y

VII. En el caso de elecciones concurrentes, el CEEPAC podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de encontrar las fórmulas que mejor apoyen la organización y desarrollo de los procesos de elección.



CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES (CDE).

A. ATRIBUCIONES. *(Artículo 126 de la Ley Electoral del Estado)*

- En el ámbito de su competencia, aplicar las normas que rigen la materia electoral y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala la Ley Electoral del Estado;
- Acatar los acuerdos del CEEPAC y remitirle, con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;
- Registrar las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al CEEPAC;
- Señalar la ubicación de las casillas, de conformidad con su demarcación seccional y publicar las listas respectivas como indican los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Electoral del Estado;
- Proveer a las directivas de las casillas con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;
- Nombrar asistentes electorales, quienes deberán llenar los requisitos que previene el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado;
- Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;
- Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputados de mayoría relativa, salvo cuando justificadamente el CEEPAC disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la CDE se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al CEEPAC, sin abrirlos;
- Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado;
- Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;
- Expedir las constancias respectivas a los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputados bajo ese principio;

- Enviar al CEEPAC la documentación relativa a los cómputos de la elección de Gobernador y diputados, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;
- Informar al CEEPAC sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones.
- Desahogar las consultas que le formulen los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia;
- Registrar los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos, candidaturas comunes y coaliciones, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;
- Capacitar y evaluar, cuando corresponda, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de la Ley Electoral del Estado;
- Recibir y hacer llegar al CEEPAC las solicitudes de acreditación que realicen los ciudadanos mexicanos o las organizaciones a que pertenezcan, para fungir como observadores de la contienda electoral, en los términos que establece la Ley Electoral del Estado;
- Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar, y
- Las demás que le confieren la Ley Electoral del Estado y las disposiciones relativas.

B. ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS.

1. Presidente: *(Artículos 126 y 106 de la Ley Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia y en lo conducente)*

El Presidente de la CDE tendrá las siguientes atribuciones:

- Representar legalmente a la CDE ante toda clase de autoridades y particulares;
- Presidir las sesiones de la CDE, con voto de calidad en caso de empate;
- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los miembros del CDE;
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la CDE;
- Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la CDE, durante todas las etapas del proceso electoral;
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos;
- Entregar la constancia de mayoría y validez a los candidatos de los partidos que la hayan obtenido;
- Informar al CEEPAC sobre el ejercicio de las funciones de la propia CDE y el resultado de las elecciones;
- Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la Ley;
- Contestar la correspondencia dirigida a la CDE, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;
- Informar oportuna y periódicamente al Pleno de la CDE, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y
- Las demás que le establezca la propia Ley.

2. Secretario Técnico: *(Artículos 126 y 107 de la Ley Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia y en lo conducente)*

El Secretario Técnico de la CDE tendrá las siguientes atribuciones:

- Orientar a la CDE sobre las disposiciones de la Ley Electoral y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

- Preparar el orden del día de las sesiones de la CDE;
- Declarar el quórum necesario para sesionar;
- Dar fe de todo lo actuado en las sesiones de la CDE y de lo que sea necesario en materia electoral, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten.
- Encargarse del archivo de la CDE;
- Auxiliar al Presidente y a los miembros de la CDE en el ejercicio de sus atribuciones;
- Informar del cumplimiento de los acuerdos de la CDE;
- Recibir y despachar la correspondencia de la CDE;
- Recibir y remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, los recursos que conforme a la ley sean interpuestos ante la CDE;
- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- Firmar con el Presidente de la CDE todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- Llevar el registro de las fórmulas de candidatos que se hayan registrado;
- Expedir copias certificadas de los documentos que obren en poder de la CDE, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud, y
- Las demás que le establezca la propia Ley.

3. Consejeros Ciudadanos:

El Consejero Ciudadano es una persona que integra el pleno de las CDE; su participación en los trabajos del organismo electoral es sumamente importante, pues tendrá voz y voto y será corresponsable de las acciones que la CDE realice. Sus atribuciones son las siguientes:

- Asistir a todas las sesiones de la CDE y participar en las mismas;
- En el ámbito de su competencia, sugerir que se apliquen las normas que rigen la materia electoral;
- Solicitar al Secretario Técnico los documentos necesarios para la comprensión de los asuntos que vayan a ser tratados en las sesiones que la CDE realice;
- Emitir su opinión y su voto para la toma de acuerdos en las sesiones de la CDE, y
- Llegar a acuerdos con la finalidad de que la CDE cumpla con sus atribuciones.

4. Representantes de Partido: (*Artículo 38, fracción VI y 122, fracción IV de la Ley Electoral del Estado*)

El Representante de Partido es el integrante del Pleno de la CDE, que tal como su nombre lo indica, ejerce la representación de su partido ante el organismo electoral. En las sesiones en las que participa, únicamente tiene derecho voz, lo que permite emitir su opinión en los puntos en los que solicite su participación. Sus atribuciones son las siguientes:

- Asistir a las sesiones de la CDE, únicamente con derecho a voz, sin tener derecho a votar en los acuerdos que se sometan a votación;
- Manifestar libremente y con respeto sus ideas, puntos de vista y valoraciones políticas, sobre los temas que se traten en las sesiones de la CDE;
- En el ámbito de su competencia, sugerir que se apliquen las normas que rigen la materia electoral;
- Interponer los recursos que consideren convenientes, en contra de actos o resoluciones de la propia CDE.

- Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día a tratarse en las sesiones de la CDE, en términos de lo establecido por Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.



TÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.

CAPÍTULO I. SESIONES DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.

Las sesiones de los organismos electorales son aquellas reuniones celebradas entre sus integrantes, que tienen por objeto conocer, analizar, resolver o acordar sobre uno o varios asuntos.

A. TIPOS DE SESIONES.

1. Sesiones Ordinarias: *(Artículo 121 de la Ley Electoral del Estado, 13 y 15 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Son aquellas que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo que establece la ley (por lo menos dos sesiones al mes) y al calendario de las mismas que para tal efecto sea aprobado, desde la instalación del organismo electoral hasta la conclusión del proceso. El objeto de estas sesiones será desahogar los asuntos contemplados en el orden del día, incluyendo los asuntos generales. Su tiempo de duración será hasta de dos horas efectivas, con la posibilidad de extenderse por media hora más a juicio del Consejero Presidente.

2. Sesiones extraordinarias: *(Artículo 14 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Son aquellas que se celebran fuera de los periodos ordinarios y que se convocan por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Ciudadanos o la mayoría de los integrantes de la CDE. El objeto de estas sesiones será únicamente tratar algún asunto de vital importancia. En esta sesión no se analizarán asuntos generales. El tiempo de las sesiones será el que resulte necesario para el desahogo del asunto a tratar. Se podrán tener tantos recesos como se considere conveniente.

3. Sesiones permanentes: *(Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado y 16 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Son aquellas que se instalan exclusivamente para las jornadas electorales y durarán el tiempo que sea necesario para el debido cumplimiento del objeto de la sesión. Los recesos de dichas sesiones serán los que decidan los Consejeros Ciudadanos a propuesta del Presidente.

4. Sesiones de cómputo: *(Artículo 252 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Son aquellas que se celebran exclusivamente para dar cumplimiento a lo que establece la Ley Electoral en su artículo 252. Esta sesión no se podrá interrumpir, por ser actos sucesivos, a excepción de cuando los integrantes del organismo electoral tengan que tomar sus alimentos o por caso fortuito o de fuerza mayor.

B. CONVOCATORIAS *(Artículos 18 al 23 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Con la finalidad de que los organismos electorales den curso a las actividades que

les corresponde llevar a cabo durante el proceso electoral, es necesario que sus miembros sesionen periódicamente a fin de que puedan acordar y decidir sobre los asuntos que establece la Ley; para tal efecto el Presidente deberá citar a sesión a todos los integrantes de la CDE, es decir, consejeros ciudadanos y representantes de partido, lo que hará de la siguiente manera:

Para citar a sesión, el Presidente deberá hacerlo con la anticipación correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

1. Para las **sesiones ordinarias** se convocará por lo menos con **48 horas de anticipación**, y con el citatorio, se entregarán a los integrantes, copias de los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. *(Artículos 18 y 21 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*
2. En caso de que se trate de **sesiones extraordinarias**, la convocatoria deberá de publicarse por lo menos con **24 horas de anticipación**; sin embargo, en aquellos casos en los que el Presidente lo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita. *(Artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*
3. En el caso de **las sesiones permanentes**, la convocatoria deberá de realizarse por lo menos con **72 horas de anticipación** a la celebración de las mismas. *(Artículo 23 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*
4. En el caso de las **sesiones de cómputo**, la convocatoria deberá de realizarse por lo menos con **72 horas de anticipación** a la celebración de las mismas. *(Artículo 23 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*



La convocatoria contendrá: (Ver formato de convocatoria)

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre del convocado y domicilio;
- c) Tipo de sesión que se celebrará (ordinaria, extraordinaria, permanente o de cómputo);
- e) Día, mes y hora de la sesión;
- f) Domicilio en donde se desarrollará la sesión (que generalmente será en el domicilio de la CDE) y,
- g) Nombre y firma del Presidente y Secretario Técnico.

Orden del Día: *(Artículo 24 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listan en el orden del día, de la siguiente forma:

*Lectura de oficio relativo a cambio de designación de representantes de partido, en su caso;

- 1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión;
- 2. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;
- 3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y
- 4. Asuntos Generales.

Los asuntos a tratar en sesiones extraordinarias, permanentes y de cómputo, se listan bajo el orden siguiente:

- 1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión, y
- 2. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

El Orden del Día deberá de ser anexado a las convocatorias que se envíen a los integrantes de la CDE, a fin de que éstos tengan la oportunidad de conocer los asuntos que se tratarán en la sesión.

C. DESARROLLO DE LAS SESIONES.

1. Quórum. *(Artículos 125 y 95 de la Ley Electoral del Estado y 28 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Para que las CDE puedan sesionar y sus acuerdos y resoluciones sean válidos, es necesario que se encuentren presentes la mayoría de sus miembros con derecho a voto, es decir, de consejeros ciudadanos, estando presentes también el Presidente y Secretario Técnico, de tal forma que cumpliéndose ese requisito, el Presidente podrá declarar que se encuentran presentes la mayoría de los miembros de la Comisión y por lo tanto, existirá el *quórum*. Aún cuando el quórum para sesionar en las CDE se integra únicamente con consejeros ciudadanos, se recomienda que se procure siempre contar con la asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral, ya que con su presencia, convalidan los acuerdos a que se llegue en las sesiones.

Cuando no se reúna el quórum, se dará un plazo de espera de 30 minutos; en caso de que aún así no se reúnan los integrantes de la CDE, el Presidente citará a una nueva sesión dentro de las siguientes 24 horas, la cual se efectuará con los

miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

En caso de que por caso fortuito o fuerza mayor no asista el Presidente de la CDE a una sesión, el Secretario Técnico la instalará a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente para esa única ocasión.

2. Sustitución de Consejeros Ciudadanos Propietarios. *(Artículo 136 de la Ley Electoral del Estado y 28 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Los Consejeros Ciudadanos Suplentes de las CDE podrán participar durante el desarrollo de las sesiones de los organismos electorales, únicamente cuando sustituyan efectivamente a alguno de los Propietarios.

La suplencia de Consejeros Ciudadanos Propietarios se dará una vez que se tenga conocimiento de la falta de asistencia a la sesión que habrá de llevarse a cabo de algún consejero propietario, debiendo convocarse al suplente, en su caso. Esta circunstancia se hará constar para los efectos del voto al término de la lectura de la lista de asistencia.

3. Acceso y mecanismo para garantizar el orden de las sesiones. *(Artículos 78 de la Ley Electoral del Estado y 30 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

Las sesiones de las CDE serán públicas, de tal forma que el ciudadano que así lo determine podrá asistir a las mismas. En todas las sesiones se deberá de guardar el orden que requieren y las personas que asistan deberán guardar el respeto y la consideración que merecen los integrantes de la CDE y se abstendrán de intervenir, bajo cualquier modalidad o expresión, en los asuntos que se estén desahogando. En la sede de la CDE únicamente los integrantes de la misma podrán tener voz para intervenir en su desarrollo.

Para garantizar el orden en las sesiones, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- Exhortar a los asistentes a guardar el orden.
- Conminar a la persona que haga desorden a retirarse del local, y
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Además de lo anterior, es facultad del Consejero Presidente el regular la asistencia pública a las sesiones, buscando siempre que las mismas se desarrollen con la debida seguridad o comodidad de los integrantes de la CDE.

4. Protocolo y método para la conducción de las sesiones.

a) Sesiones Ordinarias.

- Para **iniciar** la sesión, el Presidente solicitará al Secretario que pase lista para verificar la existencia del quórum.
- Una vez verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros de la CDE, el Presidente dará **apertura a la sesión** indicando: “Se instala la sesión ordinaria y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán validos”.
- Posteriormente se procederá a abordar cada uno de los temas señalados y en caso de ser necesario, se someterán a votación los acuerdos propuestos, los cuales se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos.

- En el punto de asuntos generales, se abordarán aquellos temas que no hayan estado incluidos en el orden del día y que hayan sido solicitados por alguno o algunos de los integrantes de la CDE por lo menos con una hora de anticipación al inicio de la sesión de que se trate.
- Por último, en caso de no existir otro punto a tratar, se declarará concluida la sesión, con la declaración del Presidente: “Se clausura la sesión, siendo las ----- horas del día ----- del mes de ----- del presente año, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”

b) Sesiones Extraordinarias o Permanentes. En lo general, se seguirá el mismo procedimiento que para las sesiones ordinarias, sin embargo, se eliminarán algunos puntos:

- Para **iniciar** la sesión, el Presidente solicitará al Secretario que pase lista para verificar la existencia del quórum.
- Verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros de la CDE, el Presidente dará **apertura a la sesión** indicando: “Se instala la sesión (extraordinaria o permanente) y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán validos”.
- Hecho lo anterior, se procederá a abordar el tema o temas señalados y en caso de ser necesario, se someterán a votación los acuerdos propuestos, los cuales se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Por último, se declarará concluida la sesión, con la declaración del Presidente: “Se clausura la sesión, siendo las ----- horas del día ----- del mes de ----- del presente año, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”

c) Sesiones de Cómputo. Para la realización de las sesiones de cómputo, el procedimiento será el siguiente:

- Para **iniciar** la sesión, el Presidente solicitará al Secretario que pase lista para verificar la existencia del quórum.
- Verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros de la CDE, el Presidente dará **apertura a la sesión** indicando: “Se instala la sesión de cómputo y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán validos”, posteriormente el Presidente dará lectura a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado,
- Se procederá a efectuar el cómputo de la elección en los términos establecidos por el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado, y
- Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta y el Presidente, una vez declarada la validez de la elección y entregada la constancia de mayoría, declarará concluida la sesión, con la declaración: “Se clausura la sesión, siendo las ----- horas del día ----- del mes de ----- del presente año, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”

A fin de que las sesiones se desarrollen de una manera eficiente, de tal forma que los asuntos que ahí se traten se resuelvan con una mayor prontitud y sin contratiempos, es fundamental que los miembros de la CDE consideren el adoptar algunas de las siguientes recomendaciones:

Presidente:

- Inicie puntualmente las sesiones.
- Mantenga disposición a dialogar sobre los asuntos que se traten.
- Conceda el uso de la palabra a todos los integrantes de la CDE (en caso de

- que así lo requieran) de acuerdo al orden solicitado.
- Es básico apegarse a los temas contemplados en la convocatoria y pedir que los asistentes a la sesión así lo hagan.
- Busque el consenso de todos los integrantes de la CDE en los puntos importantes que se sometan a votación (aunque es importante recordar que habrá ocasiones en las que esto no sucederá; debe tomarse en consideración que las decisiones además de por unanimidad, también se podrán adoptar por mayoría de votos).
- Fomente la participación de todos los asistentes en la adopción de acuerdos.
- Trate de recapitular, resumir, reseñar y concretar los acuerdos.
- Haga énfasis en el cumplimiento de decisiones y responsabilidades de cada miembro de la CDE.
- Mantenga el orden ante las disputas y los desacuerdos.
- Coordine el desarrollo de las sesiones mediante el control de temas, tiempos y objetivos.

Secretario Técnico y Consejeros:

- Mantengan disposición a participar en los asuntos que se traten.
- Busquen que las propuestas que se hagan en las sesiones, siempre estén apegadas a lo que establece la Ley.
- Es fundamental apegarse a los temas contemplados en el orden del día.
- Conozcan y de ser posible platiquen los temas a tratar antes del inicio de la sesión.
- Busquen el consenso de la mayoría en los puntos importantes que se traten.
- Hagan énfasis en el cumplimiento de decisiones y responsabilidades.
- Mantengan el orden ante las disputas y los desacuerdos.
- El Secretario Técnico siempre debe auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones y asesorarlo sobre las disposiciones de la ley y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

Reunión previa:

Es importante que antes de cada sesión el Presidente, el Secretario Técnico y los Consejeros Ciudadanos, de manera informal, sin que se levante acta de ello, se reúnan con la finalidad de comentar los puntos a tratar en la sesión próxima, para comprender los mismos y enterarse de la información que se dará a conocer, a fin de que lleguen a consensos sobre lo que se discutirá en la sesión. Este tipo de reuniones tiene el objetivo de ahorrar tiempo en las sesiones y que en ellas se llegue a mayores acuerdos a fin de evitar enfrentamientos o malos entendidos.

5. Llenado de actas. (Ver formatos de Actas de Sesión Ordinaria y Extraordinaria).

Las actas de sesión constituyen una prueba documental sumamente importante, por lo que deberán de cumplir con el factor de seguridad y claridad; razón por la cual, para su redacción se tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- En la redacción se utilizará un lenguaje claro y sencillo, por lo que en el desarrollo de los temas del orden del día se deberá ser preciso y apegado a la realidad.
- Se deberá de señalar con precisión el acuerdo a que se llegue y en su caso, el sentido de la votación, anotando el sentido de los votos de los consejeros; por lo que se deberá de tener cuidado de no incluir el voto de los representantes de partido ya que éstos no tienen derecho a ello.
- Cuando se integre un miembro de la CDE después de iniciada la sesión, se

anotará la hora de su llegada, su nombre y cargo, al final del punto del orden del día que se esté abordando cuando haya llegado.

- En caso de receso, se deberá de anotar la hora en que inicia el receso y enseguida, la hora en que se reanuda la sesión.
- Si hubiese un llamado al orden o llegara a suspenderse la sesión por su quebrantamiento, se consignará tal circunstancia en la parte del acta en donde se haya presentado la misma.
- En el supuesto de un punto que trate acerca de un informe, se deberá de anotar en el acta si se le dio lectura o si ésta fue dispensada; invariablemente se anexará copia simple del mismo al acta correspondiente.
- En la sesión siguiente de la CDE se deberá de poner a consideración de sus miembros, el acta de la sesión anterior para su aprobación.
- El responsable de la elaboración del acta de la sesión será el Secretario Técnico.
- Siempre que aparezca un punto y aparte se utilizarán guiones seguidos hasta cumplir el renglón.
- No se utilizarán sangrías.
- La narración deberá de ser objetiva e imparcial y apegada a derecho.
- No se emitirán juicios de valor.
- Deberá de cuidarse la calidad del documento en lo que se refiere a la ortografía, sintaxis y mecanografía.



CAPÍTULO II. INFORMES Y CONSULTAS AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A. INFORMES:

Como parte de las actividades que tienen que desarrollar las CDE, se contempla lo referente a informar continuamente al CEEPAC sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones, a fin de que el máximo organismo electoral en el estado tenga pleno conocimiento de todas aquellas actividades que se llevan a cabo durante el proceso electoral.

1. Informes mensuales. (Ver formato de Informe mensual).

(Artículo 126, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado)

Se canalizarán al CEEPAC durante los primeros dos días de cada mes, directamente a la Dirección de Organización Electoral, en donde se informará lo ocurrido durante el mes que haya transcurrido, sobre: a) Número y tipo de sesiones que se celebraron durante el mes; b) resumen de los acuerdos de las sesiones; c) relación de asistencias y faltas de los integrantes de la comisión en las sesiones; d) las actividades de organización y capacitación que se desarrollaron, y e) otras actividades que se considere conveniente informar.

Para tal efecto se anotará: a) el día, el mes y el año; b) número de informe que con ese carácter se presenta; c) distrito; d) domicilio de la CDE.

2. Informes extraordinarios. (Ver formato de Informe extraordinario).

(Artículo 126, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado)

Tienen la finalidad de informar al CEEPAC sobre asuntos específicos de carácter extraordinario que sea urgente hacer del conocimiento del mismo. Se canalizarán directamente a la Dirección de Organización Electoral.

Para tal efecto se anotará: a) el día, el mes y el año; b) número de informe que con ese carácter se presenta; c) distrito; d) domicilio de la CDE, y e) tema del informe.

3. Informe relativo al desarrollo del proceso de elección de diputados y de sus resultados.

(Artículos 126, fracción XIII y 252, fracción IX, inciso a) de la Ley Electoral del Estado)

En este informe se hará un breve resumen de lo acontecido durante el desarrollo del proceso de elección y deberá de enviarse al CEEPAC, tanto a la Dirección de Organización Electoral como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos una vez concluido el cómputo distrital. Dentro de los puntos que se abordarán en el mismo, deberá de señalarse lo siguiente:

a) Fecha en que fue instalado el organismo electoral; b) Partidos políticos que participaron en la elección; c) Candidatos que se registraron durante la etapa respectiva; d) Breve exposición de lo acontecido durante el desarrollo de la jornada electoral, e) Los resultados de la elección y f) Relación de los recursos que fueron presentados ante el organismo electoral en las diversas etapas del proceso electoral.

La redacción de los informes estará a cargo del Presidente de la CDE y para ello podrá disponer del apoyo del Secretario Técnico.

B. CONSULTAS. (Ver formato de Consultas).

La formulación de consultas de la CDE al CEEPAC tiene la finalidad de resolver en forma pronta y expedita aquellas dudas que sobre el desarrollo de sus actividades, tengan los miembros de las CDE en cualquiera de las etapas del proceso electoral. Las consultas deberán de estar dirigidas a alguna de las áreas operativas del consejo: Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Secretaría de Actas, Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, Dirección de Organización, Dirección de Capacitación, Dirección de Comunicación, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, etc. En la formulación de las consultas se abordarán temas específicos y su redacción será responsabilidad del Presidente de la CDE, pudiendo auxiliarse para ello del Secretario Técnico.

Para el efecto de la formulación de las consultas, se anotará: a) el día, el mes y el año; b) número de consulta; c) distrito; d) domicilio de la CDE; e) el área operativa del CEEPAC a la que se consulta.

Ahora bien, el asistente jurídico que esté asignado a cubrir la capacitación del organismo electoral respectivo, está facultado para dar seguimiento y proporcionar ayuda en lo que sea necesario, e inclusive, por su conducto, canalizar las peticiones o consultas que la CDE considere necesarias.

CEEPAC

I

TÍTULO TERCERO. PROCESO ELECTORAL.

CAPÍTULO I. REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES. (Artículos 38, fracción VI; 101, fracción I, inciso b) y 124 de la Ley Electoral del Estado)

Los partidos políticos tienen derecho a integrar los organismos electorales, para lo cual deberán de nombrar a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz.



Para tal efecto, los partidos políticos deberán de designar a sus representantes de partido ante cada una de las CDE del Estado, lo que solicitarán por escrito ante el CEEPAC, dentro del plazo de diez días a partir de la instalación de cada organismo, el cual resolverá sobre dichas solicitudes y lo notificará a la CDE que corresponda.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el derecho de sustituir en todo tiempo a sus representantes ante las CDE, lo cual podrán solicitar indistintamente ya sea ante la propia CDE o ante el CEEPAC; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

Para esto es importante que los integrantes de la CDE conozcan qué funcionario o funcionarios

de los partidos políticos son los facultados estatutariamente para solicitar la sustitución de representantes de partido ante los organismos electorales, toda vez que validará las sustituciones que de dichos representantes se le presenten.

II

CAPÍTULO II. PRECAMPAÑAS ELECTORALES. (Artículos 4º fracción XXVIII, 207, 208 y 211 de la Ley Electoral del Estado)

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido, y atienden a las siguientes disposiciones:

A. PLAZOS (Artículo 207 de la Ley Electoral del Estado):

Los plazos dentro de los que los partidos políticos pueden efectuar sus precampañas, conforme a la Ley Electoral del Estado, son los siguientes:

- Durante los procesos electorales en que se **renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la Legislatura del Congreso del Estado; y los ayuntamientos**, las precampañas darán inicio en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días

- Durante los procesos electorales en que se **renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos**, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.
- Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

B. PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS (Artículos 207, quinto párrafo, 208, 211, 217, 218, 219 y 220 de la Ley Electoral del Estado):

Es propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por la Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo se puede realizar dentro de los espacios que determine el Instituto Federal Electoral por conducto de su Comité de Radio y Televisión a propuesta del CEEPAC, conforme a la legislación federal en la materia, toda vez que los tiempos en radio y televisión son administrados única y exclusivamente por el Instituto Federal Electoral.

Queda prohibido a los precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sanciona con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.

Cada partido político es responsable de su propaganda y debe cuidar no modificar el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal, mismo que dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

La propaganda que en el curso de una precampaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, y los precandidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución General de la República, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos y los precandidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

La propaganda impresa que los precandidatos utilicen durante la precampaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que postula al precandidato.

Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, y los precandidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por la Ley Electoral del Estado y las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Los partidos y precandidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Cuando los partidos políticos realicen actos masivos en lugares públicos podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla indistintamente al término de los mismos.

Los partidos políticos o sus precandidatos deberán retirar la propaganda electoral utilizada en sus respectivas precampañas, a más tardar quince días después de su conclusión.

En el caso de que algún partido o sus precandidatos no hubieren retirado su propaganda en el plazo señalado, el CEEPAC podrá imponer una multa al partido político y a sus precandidatos omisos, de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado y podrá tomar las medidas conducentes.

C. ACTOS DE PRECAMPAÑAS (Artículos 208, 211, 215 y 216 de la Ley Electoral del Estado):

Son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y sus precandidatos, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y precandidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o precandidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los precandidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.

Los partidos políticos o precandidatos que decidan dentro de la precampaña realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

CEEPAC



CAPÍTULO III. REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

A. REQUISITOS Y TIEMPOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE.

Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán en fórmulas integradas por un candidato propietario y su respectivo suplente, ante la CDE que corresponda, y supletoriamente ante el CEEPAC, para lo cual será este último quien hará el registro de alguna fórmula que desee participar.

1. Requisitos de elegibilidad y legales:

a) **Requisitos de elegibilidad:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 46, establece los requisitos para ser diputado, mismos que son los siguientes:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV. Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

En relación al requisito previsto en la fracción II del artículo arriba transcrito, es importante señalar que para adquirir la calidad de vecino (artículo 22 de la Constitución del Estado) se requiere tener una residencia efectiva de cuando menos dos años. Se entiende por residencia efectiva el hecho de tener dentro del territorio del Estado o municipio que corresponda, un domicilio fijo en que se habite permanentemente.

Además de establecer los requisitos para ser Diputado, la Constitución del Estado también establece prohibiciones para ello en su artículo 47, el cual dispone que no pueden ser Diputados:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;

III. Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;

IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que

tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección; y

V. Los ministros de culto religioso.

En el caso de los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales que soliciten el registro como candidatos, el propio artículo 47 de la Constitución establece la excepción de que sí pueden ser candidatos a diputados, siempre y cuando se separen de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección.

Asimismo, tratándose de los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos y los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección, de la misma manera se establece la excepción de que sí pueden ser diputados, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los ministros de culto, también podrán ser diputados, siempre que se separen de su encargo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, es decir, deberán separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección (Artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

En estos casos, los ciudadanos presentan documentos que acreditan la separación de los cargos con la anticipación que marca la Constitución Política del Estado.

b) Requisitos legales:

Además de los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución, la **Ley Electoral del Estado** dispone en diversos de sus artículos, requisitos legales para el registro de candidaturas.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley Electoral, sólo los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

b1) Solicitud de registro de candidatos.

Para ello, tratándose de la elección de Diputados de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado, deberán presentar solicitud de registro de Candidatos a Diputados, propietario y suplente, cumpliendo con lo siguiente:

- Las solicitudes serán presentadas por triplicado y **firmadas por el presidente estatal del partido solicitante**, y deberá contener los siguientes datos:
 1. Cargo para el que se les postula;
 2. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
 3. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación;
 4. Manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;
 5. Denominación, colores y emblema del partido o la coalición que postula;
 6. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas

estatutarias del propio partido político (acompañando para ello el documento establecido en el inciso h) del párrafo siguiente).

A la solicitud de registro deberá además anexarse la siguiente documentación para comprobar los requisitos del nombre completo y apellidos de los candidatos y lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento.
- b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.
- c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.
- d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.
- e) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.
 - 2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
 - 3. No ser ministro de culto religioso.
 - 4. No estar sujeto a proceso por delito doloso.
 - 5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.
 - 6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
 - 7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
 - 8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
 - 9. De respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.
- f) Comprobante de máximo grado de estudios.
- g) Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación, y
- h) Copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que fueron elegidos los candidatos.

Los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

b2) De la inclusión de líderes migrantes en las listas de de candidatos a diputados.

El artículo 41 de la Ley Electoral determina que en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se **procurará** incluir a personas consideradas líderes migrantes.

b3) De la prohibición de registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral (artículos 174,176 y 177 de la Ley Electoral).

Es importante recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley Electoral del Estado, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos

cargos de elección popular en el mismo proceso, ya sea federal o estatal. En este supuesto, si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo. Por excepción, los candidatos a diputados podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

En este caso, si un candidato a diputado por ambos principios, obtiene el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.

b4) De los porcentajes del género (artículos 41, 168, 170 y 171 de la Ley Electoral).

Un requisito más para el registro de candidatos es el referente a los porcentajes del género. Conforme a dicho requisito, en la integración de las fórmulas de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos registrarán listas en las cuales, bajo ningún concepto, estará representado en más del **cincuenta por ciento** candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

Además, las fórmulas electorales que se propongan en las listas de candidatos o candidatas, estarán integradas en cada caso por propietarios y suplentes del mismo género.

Por lo anterior, de la totalidad de solicitudes de registro que presenten de las candidaturas a diputados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios.

Es importante señalar que los partidos políticos que seleccionen a sus candidatos por medio de un proceso de elección mediante voto directo, no estarán obligados a dar cumplimiento a los porcentajes relativos al género en los registros de sus candidatos de mayoría relativa. Se entiende por proceso de elección mediante voto directo, aquél que de acuerdo a sus estatutos, se realice a través de votación de delegados, militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes o la población en general, pudiendo abrir la participación a uno o varios de estos grupos.

El cumplimiento de los porcentajes del género puede esquematizarse de la siguiente manera:

Los partidos políticos registrados o inscritos ante el CEEPAC con derecho a participar en los procesos electorales, tienen derecho a registrar una fórmula de candidatos a diputados por mayoría relativa en cada distrito electoral uninominal en los que se divide el Estado. Por lo anterior, pueden presentar quince solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, una en cada distrito.

Los porcentajes del género (no más del 50% de candidatos del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en

consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos), se aplican en relación a la totalidad de solicitudes de registro que haya presentado el partido político en el Estado. Ejemplo:

Si el partido político o coalición de que se trate, registra candidatos en los 15 distritos electorales en los que se divide el Estado, los porcentajes del género se computarán de la siguiente manera:

El número de candidatos del género minoritario no podrá ser menor de 14 y el otro género completará los otros 16.

X = género mayoritario

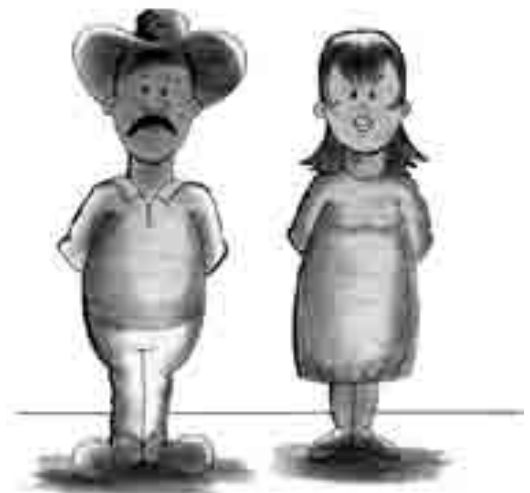
O = género minoritario

FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO ELECTORAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
I	X	X
II	X	X
III	X	X
IV	X	X
V	X	X
VI	X	X
VII	X	X
VIII	X	X
IX	O	O
X	O	O
XI	O	O
XII	O	O
XIII	O	O
XIV	O	O
XV	O	O

DISTRIBUCIÓN POR GÉNERO

Número y Porcentaje de Candidatos:
14 (O) = 46.6 % del género minoritario.
16 (X) = 53.3 % del género mayoritario



En el caso de que algún partido o coalición no consiga registrar candidatos en la totalidad de los 15 distritos, el CEEPAC deberá vigilar que dicho partido no sobrepase en sus postulaciones el 50% de candidatos de un mismo género, de acuerdo con el número de distritos en que haya registrado candidatos. Es decir que como ya se señaló, el porcentaje del género atenderá al número TOTAL de solicitudes de registro presentadas.

2. Tiempos: *(Artículos 160, fracción II, y 163 de la Ley Electoral del Estado)*

El registro de las fórmulas de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa quedará abierto **del 25 al 31 de marzo del año de la elección.**

B. REGISTRO Y DICTAMEN.

1. La solicitud de registro.

En el acto de la presentación de solicitud de registro de una fórmula de candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa se levantará un acta en donde se anotará lo siguiente: **(Ver formato de Acta por presentación de Solicitud de Registro).**

- a) El distrito;
- b) El número y nombre de la calle en donde se localiza la CDE;
- c) La hora, el día y el año;
- d) Los nombres completos y la responsabilidad que desarrollan en el partido los que solicitan el registro de la fórmula de candidatos;
- e) Nombres completos de la persona que encabeza la fórmula como candidato a diputado y de su suplente.
- f) La manifestación de que en el acto se recibe la solicitud de registro y sus anexos.
- g) El señalamiento de que la documentación será revisada dentro del plazo legal para emitir el dictamen respectivo.

2. El procedimiento de registro. *(Artículos 166, 182 y 183 de la Ley Electoral del Estado)*

La CDE, durante los seis días siguientes a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro **(esto es, del 1º al 6 de abril del año de la elección)**, revisará la documentación de los candidatos.

Dentro de este plazo de seis días, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito, por sí o a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el CEEPAC. **(Ver formatos de Requerimiento por documentación errónea y Requerimiento por documentación faltante).**

Ahora bien, además de la verificación que debe efectuar la CDE de los documentos que presentaron los candidatos, el CEEPAC deberá así mismo cerciorarse de que en la totalidad de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, éstos cumplan con los porcentajes del género.

Por lo anterior, las CDE deberán de enviar al CEEPAC, inmediatamente después de recibir las solicitudes de registro por parte de los partidos políticos, copia de las fórmulas de candidatos presentadas por los mismos, a fin de que el CEEPAC verifique si los partidos políticos están dando cumplimiento a lo relativo a la cuota de género. Para ello, el CEEPAC aplica el procedimiento siguiente:

“Si un partido político o coalición no cumple con los porcentajes de género, el CEEPAC le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro, apercibiéndolo que de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo, si el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública y el CEEPAC le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro. En caso de que no cumplan con lo anterior, se les sancionará con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes (Artículo 170 de la Ley Electoral del Estado)”.

En este sentido, una vez que el CEEPAC verifique el cumplimiento de esta obligación, notificará a la CDE de que el partido político de que se trate ha dado cumplimiento a la cuota de género, entonces podrá proceder a registrar a la fórmula de candidatos de que se trate.

Además de lo anterior, como ya se señaló, una vez recibidas las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y enviadas al CEEPAC las copias de las mismas, las CDE deberán de revisar la documentación que se anexe a dichas solicitudes y en caso de que resulte incompleta o errónea, deberán de requerir al partido político para que subsane las omisiones.

Revisada la documentación, e informado por parte del CEEPAC a la CDE el cumplimiento de lo relativo a los porcentajes del género por los partidos políticos, dentro del mismo plazo señalado de los seis días, es decir, a más tardar el día 6 de abril del año de la elección, la CDE sesionará para pronunciarse respecto de la procedencia o no de los registros de candidatos, recordándose que si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado y la Ley, se registrará su postulación; en caso contrario se rechazará el registro, haciendo constar los fundamentos y causas que tenga para hacerlo.

Se recomienda que previamente a que se realice la sesión para resolver lo relativo a los registros de candidatos, los Secretarios Técnicos consulten a su asistente jurídico, con la finalidad de que éste les oriente acerca de las dudas o aclaraciones con respecto al procedimiento descrito en el presente apartado.

3. El dictamen de registro.

El **dictamen de registro** de fórmula de candidatos para la elección de diputados contendrá lo siguiente: **(Ver formatos de Dictamen de Registro Partido Político Nacional y Dictamen de Registro Partido Político Estatal).**

En la parte de **VISTO** para resolver se escribirá:

- a) El Distrito;
- b) Hora, día, mes y año de presentada la solicitud de registro;
- c) Nombre completo, función y partido al que pertenecen los solicitantes del registro de la fórmula, y
- d) Nombres completos de la persona que encabeza la fórmula como candidato a diputado y de su suplente.

En la parte de **RESULTANDO** se establecerán los antecedentes que refieran la fecha en que se emitió la convocatoria a partidos políticos o coaliciones para presentar solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; la fecha en la que el partido político o coalición presentó la

solicitud de registro de candidatos y una relación de los documentos que fueron anexados de cada uno de los candidatos, es decir, del propietario y del suplente. En caso de que se hayan emitido requerimientos por insatisfacción de requisitos, en este apartado deberá hacerse la narración sucinta de los requerimientos emitidos por el organismo electoral por documentación errónea o faltante, cuándo se dio cumplimiento a los mismos y en qué términos.

En la parte del **CONSIDERANDO** se anotarán:

- a) Los preceptos legales que fundamenten la competencia de las CDE para resolver sobre los registros de candidatos a diputados por mayoría relativa;
- b) Los preceptos legales que facultan al partido político o coalición solicitante para registrar candidatos;
- c) El señalamiento referente a que el partido político o coalición presentó la solicitud de registro y documentación necesaria dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado para tal efecto, o en caso de que tal circunstancia no haya sucedido, deberá señalarse que el partido político o coalición no da cumplimiento a lo establecido por la ley.
- d) Finalmente, hacer la declaración de que el partido político o coalición da cumplimiento o no a los requisitos constitucionales y legales para registrar candidatos.

En la parte del **RESOLUTIVO** se anotará:

- a) Un primer punto que contenga el sentido del dictamen, es decir, si se otorga o no el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa propuesta con los nombres completos de la persona que encabeza la fórmula y de su suplente y el nombre del partido que presentó la candidatura;
- b) Los términos de su notificación, y
- c) El tipo de sesión en donde se resolvió la solicitud y el día, mes y año.

IV

El dictamen de registro deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes de la CDE en la sesión que lleve a cabo para tal efecto.

CAPITULO IV. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. *(Artículo 180 de la Ley Electoral de la Estado)*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los partidos podrán sustituir a sus candidatos antes o después de que los mismos hayan obtenido su registro ante la CDE en los términos, plazos y condiciones siguientes:

A. DENTRO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Los partidos podrán sustituir a sus candidatos antes de que la CDE haya determinado si se otorga o no el registro a los mismos, una vez que ya han presentado sus solicitudes de registro y dentro del plazo para ello (es decir, dentro del **25 al 31 de marzo** del año de la elección). Lo podrán hacer siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que presenten la solicitud por escrito ante la CDE por conducto de su representante acreditado ante la misma.

b) Que acompañen a dicha solicitud la documentación establecida en el artículo 178 de la Ley Electoral (véase Capítulo III, Apartado A, punto 1, inciso b1) del presente título).

c) Que se observe lo dispuesto por los artículos, 41 y 168 de la Ley Electoral; es decir, que se sigan cumpliendo con los porcentajes del género (véase Capítulo III, Apartado A, punto 1, inciso b4) del presente título).

B. DENTRO DEL PLAZO PARA QUE LA CDE RESUELVASOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

Los partidos podrán sustituir a sus candidatos dentro del plazo con el que cuenta la CDE para resolver si otorga o no el registro a los mismos hasta antes de que emita los dictámenes de registro correspondientes (esto es, del **1º al 6 de abril** del año de la elección), solamente para dar cumplimiento a los porcentajes del género en atención al requerimiento que les haya remitido el organismo electoral respectivo (véase Capítulo III, Apartado B, punto 2 del presente título).

Para ello deberán así mismo presentar la documentación a que refiere el artículo 178 de la Ley Electoral, del candidato que se va a registrar (véase Capítulo III, Apartado A, punto 1, inciso b1) del presente título).

C. UNA VEZ QUE LA CDE RESOLVIÓ SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

Los partidos también podrán sustituir a sus candidatos una vez que a éstos ya les fue otorgado el registro por la CDE pero únicamente cuando se acrediten las siguientes causas:

- a) Fallecimiento;
- b) Inhabilitación;
- c) Incapacidad total permanente;
- d) Decisión del órgano estatutario del partido político en el sentido de revocarle la candidatura al candidato registrado, y
- e) Renuncia del Candidato registrado.

Por lo anterior, los partidos para sustituir a sus candidatos por las causas establecidas en los incisos del a) al d) del párrafo anterior deberán:

a) Presentar solicitud por escrito directamente al CEEPAC por conducto de su representante acreditado ante el mismo, manifestando la causa por la cual solicita la sustitución debiendo acreditar la misma mediante el documento idóneo para cada caso.

b) Además de lo anterior, deberá acompañar a dicha solicitud la documentación del candidato que se va a registrar, establecida en el artículo 178 de la Ley Electoral.

c) Por último, deberá así mismo observar lo dispuesto por los artículos 41 y 168 de la Ley Electoral de la Ley Electoral; es decir, que se sigan cumpliendo con los porcentajes del género.

Tratándose de sustitución por renuncia de candidatos, prevista en el inciso e) del presente apartado, los partidos políticos deberán:

1. Si la renuncia se presenta ante el órgano interno del partido político de que se trate:

1. Presentar solicitud por escrito directamente al CEEPAC por conducto de su representante acreditado ante el mismo, manifestando que la causa por la cual solicita la sustitución de su candidato es porque el mismo renuncia a la candidatura, debiendo presentar dicha renuncia por escrito.

2. Deberá acompañar a dicha solicitud la documentación del candidato que se va a registrar, establecida en el artículo 178 de la Ley Electoral.

3. Por último, deberá así mismo observar lo dispuesto por los artículos 41 y 168 de la Ley Electoral; es decir, que se sigan cumpliendo con los porcentajes del género.

En este caso, además de lo señalado, el propio candidato deberá acudir personalmente ante el Secretario de Actas del Consejo para ratificar su renuncia a la candidatura.

2. Si la renuncia se presenta directamente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente ante el Secretario de Actas del CEEPAC, sin conocimiento del partido político postulante, el CEEPAC la hará del conocimiento del propio partido para que éste proceda, en su caso, a la sustitución.

Cuando presente su solicitud de sustitución, el partido deberá presentar:

a) Solicitud por escrito directamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de su representante acreditado ante el mismo.

b) La documentación del candidato que se va a registrar, establecida en el artículo 178 de la Ley Electoral.

c) Por último, deberá así mismo observar lo dispuesto por los artículos 41 y 168 de la Ley Electoral; es decir, que se sigan cumpliendo con los porcentajes del género.

D. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Dependiendo del momento (dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro, dentro del plazo para que la CDE resuelva sobre el registro de candidatos o una vez que la CDE resolvió sobre el registro de candidatos) en el que sea presentada la solicitud de sustitución de candidatos, se seguirá el procedimiento para resolver sobre la misma.

Así, si las solicitudes de sustitución se presentan dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos o dentro del plazo con que cuenta la CDE para resolver sobre el registro, en la sesión que lleve a cabo para dictaminar sobre el registro de candidatos, resolverá lo conducente la propia CDE.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que la CDE se pronunció sobre el registro de candidatos, el CEEPAC resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre.



CAPÍTULO V. CAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL. *(Artículos 4º fracción VI; 212, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado)*

A. CAMPAÑAS ELECTORALES.

Las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Las campañas electorales deberán efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- Para la elección de Gobernador, tendrán una duración de noventa días computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral.
- Para elección de Diputados y ayuntamientos, tendrán una duración de sesenta días computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral.

Es importante recalcar el hecho de que conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, durante el plazo que transcurre entre el otorgamiento del registro de los candidatos, hasta que inicien las campañas electorales, no podrá efectuarse ningún acto de campaña electoral, salvo los actos correspondientes a la promoción del voto que estarán a cargo exclusivamente del CEEPAC.

B. PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La propaganda en radio y televisión que utilicen los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales, sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto Federal Electoral.

Con respecto a lo anterior, debe señalarse que ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución General de la República, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal, mismo que dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.

Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga la Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos realicen actos masivos en lugares públicos podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla indistintamente al término de los mismos.

Cada partido político es responsable de su propaganda y debe cuidar no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos, coaliciones, y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

Las comisiones distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

C. ACTOS DE CAMPAÑA.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Cuando los partidos políticos realicen actos masivos en lugares públicos podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla indistintamente al término de los mismos.

VI

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

CAPÍTULO VI. REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS CASILLAS. *(Artículos 188, 189, 190, 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado)*

Los partidos políticos y las coaliciones con derecho a participar en el proceso electoral, podrán acreditar un representante propietario y un suplente para fungir ante las mesas directivas de casilla, así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales y uno por cada diez casillas en zonas urbanas. Los formatos para los registros de representantes les serán entregados a los partidos políticos por parte del organismo electoral. **(Ver formato de Acreditación de Representantes ante la MDC y Acreditación de Representantes Generales ante la MDC).**

Las solicitudes de registro contendrán:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio;
- c) Clave del Registro Federal de Electores del representante;
- d) Datos de la casilla o casillas para las que se les designó;
- e) Denominación de coalición o partido peticionario;
- f) Firma de aceptación del nombramiento, y

g) Nombre completo y firma del dirigente o representante acreditado ante los organismos electorales.

Asimismo, dichas solicitudes deberán de ir acompañadas con la copia de la credencial para votar de la persona que vaya a ser registrada como representante de partido político ante la mesa directiva de casilla.

Las solicitudes deberán presentarse a más tardar 13 días antes del día de la jornada electoral. Podrán presentarlas incluso hasta veinticuatro horas anteriores al inicio de la jornada electoral, siempre y cuando el número de solicitudes adicionales no exceda del veinte por ciento de las presentadas en el término de 13 días.

El Presidente y el Secretario Técnico de la CDE deberán de expedir los nombramientos, en los cuales consignarán su firma autógrafa y el sello del organismo electoral. Lo anterior lo deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

VII

CAPÍTULO VII. REGISTRO DE OBSERVADORES ELECTORALES.

(Artículo 196 de la Ley Electoral del Estado)

Nuestra legislación electoral concede como derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos, el participar como observadores del desarrollo de los procesos electorales en la entidad.

A. REQUISITOS.

Los ciudadanos que decidan participar como observadores electorales deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de acreditación.
- No haber sido candidato a ningún puesto de elección popular.
- No ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal.
- Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral; y
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

Además de los requisitos señalados, el CEEPAC puede establecer requisitos adicionales en la convocatoria.

B. TIEMPOS DE REGISTRO.

El tiempo de registro para la acreditación de observadores electorales será dentro del plazo que para tal efecto acuerde el CEEPAC.

C. MECANISMOS DE REGISTRO.

Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales, deberán señalar en el escrito de la solicitud sus datos de identificación personal, y, manifestar expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna; anexando copia fotostática de su credencial para votar con fotografía. **(Ver formato de Solicitud de Registro de Observador Electoral CDE).**

La acreditación podrá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante la CDE correspondiente.

Las CDE darán cuenta de las solicitudes al CEEPAC para su aprobación, mismo que deberá resolver las solicitudes respectivas en la siguiente sesión que este último realice.

D. DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS OBSERVADORES.

Los observadores se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
- d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

Los observadores podrán presentar ante el CEEPAC, un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el propio Consejo.

La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral, o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso;

Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la CDE, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

Los observadores electorales podrán presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, ante el CEEPAC, y CDES, con sus acreditaciones y gafetes, pudiendo observar las sesiones que dichos organismos lleven a cabo, así como presentarse en una o varias casillas el día de la jornada electoral, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla.
- b) Desarrollo de la votación.
- c) Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla.
- d) Cierre y clausura de la casilla.
- e) Lectura en voz alta de los resultados del cómputo.
- f) Recepción de escritos de incidencias y protesta.



CAPÍTULO VIII. PUBLICACIÓN DEL NÚMERO, INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. *(Artículos 141 y 144 de la Ley Electoral del Estado)*

Cuando menos noventa días naturales antes de la elección de que se trate, el presidente de la CDE presentará ante el Pleno, el proyecto que proponga el

número y ubicación de las casillas que correspondan a su distrito, el cual deberá ser publicado y difundido ampliamente, debiendo contener la lista numerada y progresiva de la ubicación, cuidando cumplir con lo previsto en el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el que no se señalen para la ubicación de casillas, casas habitadas por funcionarios públicos o empleados de la Federación, del Estado o de los municipios, ni que se sitúen en la misma cuadra o manzana en que esté ubicado el domicilio o cualquier local de los partidos y organizaciones políticas.

Los ciudadanos, los consejeros y los representantes de los partidos políticos, en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de la publicación del proyecto, podrán proponer por escrito los cambios necesarios, presentando para ello los argumentos y pruebas pertinentes

IX

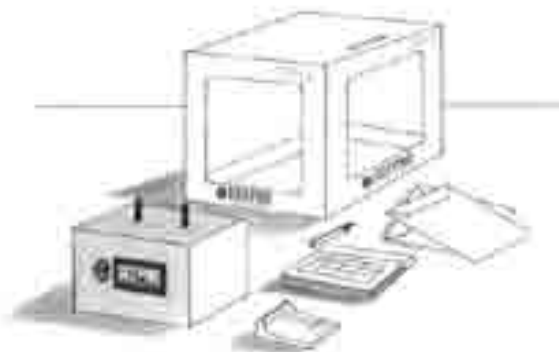
El plazo que se señala tiene como finalidad que dicho proyecto sea puesto a la consideración general a través de su publicación y en su caso, aprobado por la mayoría de los miembros del organismo electoral.

CAPÍTULO IX. MATERIAL ELECTORAL. (Artículos 203, 204 y 206 de la Ley Electoral del Estado)

A. MATERIAL ELECTORAL A RECIBIR PROVENIENTE DEL CEEPAC.

El CEEPAC enviará por lo menos con cinco días de anticipación al de la elección a las CDE, el material necesario para la elección que consistirá en:

- a) Ejemplares de la lista nominal de electores con fotografía que correspondan a las casillas;
- b) Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo;
- c) Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;
- d) La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;
- e) La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar para identificar al sufragante;
- f) Mamparas, cancelos o cualquier elemento material que sustituya a éstas y que garantice el secreto del voto;
- g) De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla, de los partidos o coaliciones que se hayan registrado, respectivamente;
- h) El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y



i) Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empaclar el material electoral al término de la elección y demás material de escritorio que se considere necesario.

La CDE deberá expedir al CEEPAC recibo por el material electoral que le sea entregado.

La entrega de material electoral y particularmente de las boletas y carteles electorales a las CDE, será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren.

B. ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS.

Las CDE, después de recibir el material electoral del CEEPAC lo entregarán a los Presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral y contra recibo detallado correspondiente del material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por el material señalado en el apartado anterior, además de la relación de los representantes generales o ante la mesa directiva de casilla, de los partidos o coaliciones que se hayan registrado, respectivamente, de ser posible.



En caso de que el material electoral no fuera entregado al Presidente de casilla con la anticipación que marca la ley, el Presidente de casilla deberá dar aviso de inmediato a la CDE, con copia al CEEPAC, para que con la mayor brevedad se subsane esta omisión.



CAPÍTULO X. JORNADA ELECTORAL

A. INICIO DE SESIÓN PERMANENTE Y VIGILANCIA DE LA JORNADA ELECTORAL. *(Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado)*

El día de la jornada electoral, la CDE a partir de las 7 de la mañana, se instalará en sesión permanente a fin de vigilar el desarrollo de la elección. Para tal efecto, los miembros del organismo electoral, podrán formar comisiones para observar el desarrollo de la votación. Es importante recordar que los miembros de la CDE deberán estar atentos y permanecer en contacto con su Presidente, bajo la lógica de que si llegara a presentarse una situación extraordinaria que amerite su presencia, puedan ser localizados fácilmente, con el objetivo de que la CDE pueda sesionar, atender y, en su caso, solucionar el problema que se presente.

B. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. *(Artículos 225, 230, 231, 239, 240 y 243 de la Ley Electoral del Estado)*

1. Instalación y cierre de la votación *(Artículos 225 y 237 de la Ley Electoral del Estado).*

El día de la Jornada Electoral, los ciudadanos designados para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y escrutadores que integrarán las mesas directivas de casilla, tanto propietarios como suplentes, deberán presentarse a la que les corresponda en el lugar destinado para ello, con el nombramiento que

les haya entregado la CDE y se instalarán a partir de las 08:00 horas y una vez instaladas, iniciarán con la recepción de la votación.

La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente o el Secretario de la MDC certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta la casilla después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este último caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

Cerrada la votación, las MDC procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos. Se realizará primero el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, luego la de diputados y finalmente la de ayuntamientos.

2. Escrutinio y cómputo de los votos (*Artículo 239 de la Ley Electoral del Estado*)

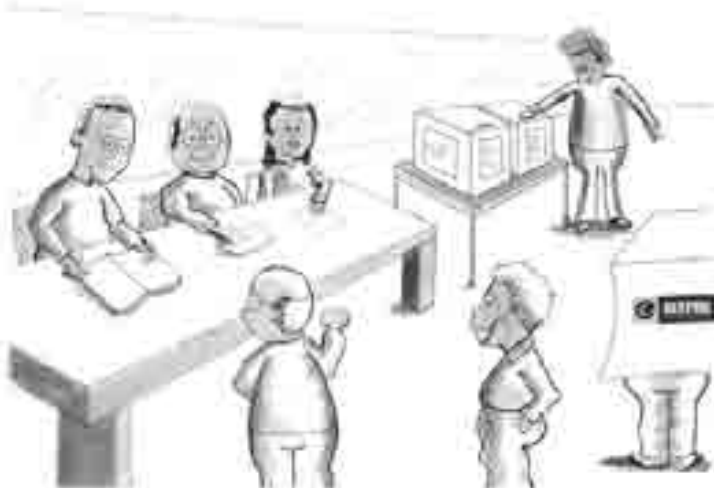
Para el escrutinio y cómputo, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

a) El secretario de la mesa directiva anotará en el acta de escrutinio y cómputo los números de folio con que se inició y se finalizó la votación y por diferencia, el número de boletas utilizadas dentro de la misma;

b) Igualmente, deberá anotar en el acta el folio inicial y final y el número de boletas sobrantes, las cuales se inutilizarán cruzándolas con dos líneas diagonales con tinta. En la fajilla se anotará de manera visible la cantidad de boletas sobrantes;

c) Se abrirá la urna;

d) Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta; en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores con fotografía el número de ciudadanos que haya votado, debiendo coincidir ambas sumas con el resultado ya anotado en el acta de escrutinio y cómputo y con el número de boletas que resulte de la operación a que se refiere el inciso a) previo, así como con la cantidad de talones respectivos, consignándose en el acta final de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;



- e) Se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;
- f) Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres en favor de los cuales se haya votado; mientras que el otro ordenará las boletas en grupos de votación para cada partido, y
- g) El secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo y al término del escrutinio, computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido.

3. Validez o nulidad de los votos *(Artículo 240 de la Ley Electoral del Estado)*

Al momento de efectuar el cómputo de los votos, para determinar su validez o nulidad, se observarán las siguientes reglas:

- a) El secretario anotará en hojas por separado, los votos que sean nulos, los que una vez verificados, asentará en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;
- b) Si el elector cruza más de un emblema o recuadro se anulará el voto; excepto cuando se trate de candidatos comunes, caso en el cual, si los emblemas o recuadros de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, fórmula o planilla, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica, y no contará a favor de ninguno de los partidos políticos, salvo cuando se conviniere tal efecto en los términos de la fracción IV del artículo 60 de la Ley.
- c) El voto será válido si el elector pone la marca dentro del recuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente y el emblema del partido, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula;
- d) Si durante el escrutinio aparecieran boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos;
- e) Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir y se levantará acta por separado, y
- f) Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

4. Conclusión del escrutinio y cómputo y clausura de la MDC. *(Artículos 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado)*

Cuando concluya el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el Secretario de la MDC levantará las actas correspondientes y se procederá al armado de Paquetes Electorales.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la MDC y los representantes de los partidos allí presentes.

Concluidas estas acciones, el Presidente de la MDC o el funcionario de la misma que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales a la CDE que corresponda.

Para un mayor conocimiento de las funciones de los integrantes de las MDC y del desarrollo de la votación, sírvase consultar el Manual del Funcionario de Mesa Directiva de Casilla.

C. MECANISMOS DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES.

(Artículo 243 de la Ley Electoral del Estado)

Para la recepción de los paquetes electorales al término del escrutinio y cómputo de las casillas, los miembros de la CDE recibirán de alguno de los miembros de la casilla, el paquete electoral referente a la elección que corresponda en un plazo no mayor de dos horas siguientes **a la clausura de la casilla**, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera de Distrito; de diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras y de veinticuatro horas, en el caso de casillas rurales.

En el mismo acto el Secretario Técnico o los consejeros que se acuerde habilitar para ello, recibirán por parte del Presidente de la MDC, copia del acta de escrutinio y cómputo y por contraparte se le extenderá un recibo de cada paquete electoral, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe y si presenta huellas de violación, se asegurarán de no destruir éstas. **(Ver formato de Recibo de Paquete Electoral por la CDE).**

Hecho lo anterior, la CDE procederá a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad necesarias.



Cabe señalar que los paquetes podrán ser recibidos con distintos horarios, ya que la recepción de éstos en su mayoría será en los distintos Comités Municipales Electorales que integren su distrito.

D. CÓMPUTO PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES.

Al momento de recibir copias de las actas de escrutinio y cómputo, el Secretario Técnico podrá leer en voz alta los resultados de la votación registrados en cada una de las copias de las actas que le vayan entregando con el paquete electoral. A su vez, alguno de los miembros de la CDE registrará esos resultados en alguna parte visible de la misma, a fin de que los ciudadanos interesados puedan conocer los resultados preliminares de la votación.

En esta parte es fundamental que los miembros de la CDE hagan del conocimiento de los representantes de los partidos, observadores electorales y ciudadanos interesados, que **estos resultados NO son definitivos** y que únicamente se trata de tendencias de la votación que sólo podrán ser confirmadas hasta el miércoles siguiente, día en el cual se llevará a cabo el cómputo distrital.

E. CLAUSURA DE LA SESIÓN PERMANENTE.

Una vez recibidos **TODOS los paquetes electorales** de la elección que corresponda, y canalizada la información sobre el desarrollo de la elección al CEEPAC de acuerdo a los procedimientos establecidos por éste organismo electoral, se procederá a asegurar el lugar en donde se depositaron los paquetes, el cual será sellado en sus accesos, a fin de garantizar su inviolabilidad.

Posteriormente, ante la presencia de todos los miembros de la CDE, se citará para la sesión de cómputo distrital, el miércoles siguiente a las 08:00 horas y no habiendo otro asunto que tratar, el Presidente dará por concluida la sesión permanente, declarando lo siguiente: “se clausura la sesión permanente de la Jornada Electoral, siendo las _____ horas del día ____ (Fecha)”.

XI

CAPÍTULO XI. CÓMPUTO DISTRIITAL. *(Artículo 252 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales)*

A efecto de realizar el cómputo distrital, una vez instalada la Sesión, el Presidente de la CDE dará lectura al artículo 252 de la Ley Electoral del Estado (Ver Título Segundo, Capítulo I, Apartado A, párrafo 4 – Sesiones de Cómputo). Concluida la lectura, procederá de la siguiente manera:

I. Primeramente, procederán a certificar que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, procurando no destruir éstas;

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la CDE Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;



III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la CDE, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. **(Ver formato de Acta de Escrutinio y Cómputo en la CDE).**

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario de la CDE abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello.

De igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la CDE, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno de la CDE como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas.

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, la CDE podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, el Presidente de la CDE ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva.

VII. En la elección de diputados, **la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán aperturarse** para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, **cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva.**

Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la CDE dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral; para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la CDE dará aviso inmediato a los Secretarios de Actas; y Ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán

hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, **(Ver formatos de Acta de Cómputo Distrital y Acta de Cómputo de la Elección de Gobernador)**, y

IX. Las CDE una vez concluido el cómputo distrital, procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital, copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate.

Dicho expediente será remitido al CEEPAC, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos, remitiendo copia de los mismos al CEEPAC.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del CEEPAC y en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la CDE de que se trate.

d) Los presidentes de las CDE conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

En el caso de recibir algún recurso por parte de los partidos políticos, la CDE lo turnará con su respectivo informe y los documentos que sean necesarios, a la Sala del Tribunal Electoral que corresponda. Además de lo anterior, la documentación relativa a los cómputos realizados se enviará inmediatamente al CEEPAC para que el domingo posterior a la elección, éste se reúna para realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y pueda hacer la declaratoria sobre la elección.

XII

CAPÍTULO XII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. *(Artículos 270 y 271 de la Ley Electoral del Estado y lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado)*

Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos, que tienen por objeto la modificación o revocación de los resultados de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y por el Tribunal Electoral, el cual es un órgano especializado que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la Ley Electoral del Estado.

Es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Electoral del Estado y 9º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, durante el proceso electoral todos los días y horas

son hábiles; los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas; por tanto, los plazos que se establecen para la substanciación de los medios de impugnación, transcurren en todo momento.

Los recursos previstos por la Ley Electoral del Estado y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado son:

A. RECURSO DE REVOCACIÓN. *(Artículo 271, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 8, 9, 10, 13, 14, 29, 31, 34, 37, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado)*

1. Procedencia. Procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del CEEPAC, CDES, o CMES dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

2. Tiempo de Interposición. Se interpondrá directamente ante la CDE, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que tuvieron conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

3. Legitimación. *(Artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación)*

Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante la CDE, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

4. Tramitación. Una vez que se recibe el recurso, el Secretario Técnico de la CDE deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del CEEPAC, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción (**Ver formato de informe preliminar de presentación de recurso de revocación**), y

II. Fijar cédula en los estrados de la Comisión, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga. (**Ver formato de Cédula de Notificación por 72 horas en Revocación**).

El tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, es el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Por este motivo, si tienen conocimiento de la presentación de algún recurso de revocación en contra de un acto del cual tengan interés en que subsista, a través de la colocación de la cédula en mención, pueden entonces manifestar sus argumentos con el objeto de que el acto impugnado sea confirmado.



Una vez que concluya el plazo de 72 horas otorgado mediante la cédula de referencia, el Secretario Técnico deberá certificar si dentro de dicho plazo, comparecieron o no terceros interesados. **(Ver formato de Certificación de Conclusión de plazo de 72 horas en Revocación).**

Es importante señalar que al momento de ser recibido el recurso por la CDE, además de proceder a fijar la cédula de notificación referida, el Secretario Técnico tenga una plática informal con el Presidente y los Consejeros Ciudadanos, en donde les explique cuál es la razón por la que el partido político o coalición de que se trate, están impugnando alguno de sus acuerdos o resoluciones, y les hará saber asimismo, cuál es su opinión jurídica al respecto. Una vez discutido el tema, deberán de tomar la decisión de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Concluido el plazo de 72 horas antes referido, la CDE realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que son los siguientes:

- a) Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la CDE y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
- c) Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;
- d) Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad el promovente ante el órgano electoral;
- e) Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;
- f) Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnado; las disposiciones legales presuntamente violadas; y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;
- g) Mencionar las pretensiones que deduzca;
- h) Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas;
- i) Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve, y
- j) La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

Si el promovente incumple con cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a), e), g) o i) del presente apartado, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Ahora bien, si el promovente omite alguno de los requisitos señalados en los incisos c) y d), la CDE lo requerirá por estrados, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El Secretario Técnico de la CDE, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en el inciso b), y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente

II. El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

III. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que son las siguientes:

- a) No se interpongan por escrito;
- b) No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- c) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
- d) Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- e) No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;
- f) Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y
- g) Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

IV. El escrito del tercero interesado, deberá atender los siguientes requisitos para tenerse por presentado:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones.
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Se determinará tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los incisos, a), b), e), y g) de la presente fracción.

Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d), y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo

de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la CDE, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

5. Resolución. La resolución se dictará por la CDE una vez que se cuente con el proyecto de sentencia elaborado.

Cuando el Secretario Técnico conozca el sentido que deberá darse al recurso presentado, elaborará el proyecto de resolución del mismo, y elaborado éste, se citará a sesión (ordinaria o extraordinaria), en la cual se dará lectura a la resolución respectiva, la que deberá ser acordada por el voto de la mayoría de los miembros de la CDE. **(Ver formato de Resolución de Revocación CDE).**

Es muy importante que para la elaboración de resoluciones se tome en cuenta lo siguiente:

Las resoluciones deberán contener los siguientes puntos en el orden señalado: *(artículo 228 de la Ley Electoral del Estado)*

1. La fecha, lugar y organismo que dicta la resolución;
2. En la parte de **VISTO**, deberá señalarse el Recurso que se resuelve, por quien fue presentado y en contra de qué acto o resolución de la CDE.
3. En la parte de **RESULTANDO**, deberá hacerse un resumen de los hechos controvertidos, es decir, una reseña de los hechos ocurridos, desde el momento en que la CDE acordó el acto impugnado, hasta el momento en el que el partido político presentó el recurso.
4. En la parte del **CONSIDERANDO** se anotarán:
 - a) Los preceptos legales que fundamenten la competencia de las CDE para resolver sobre los recursos de revocación que se presenten ante las mismas;
 - b) En su caso, las causales de improcedencia que puedan actualizarse, razón por la cual no se entra al estudio del recurso planteado o en caso de que no exista alguna causal de improcedencia, deberá señalarse que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación;
 - c) En caso de entrar al estudio del asunto, el análisis de los agravios así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas; la CDE deberá de señalar, de

manera resumida, una por una, las quejas (agravios) que los partidos políticos establecen en contra del acto emitido. Asimismo, deberá de señalar cada una de las pruebas aportadas por el partido político, especificando cuáles son éstas y calificando las mismas.

d) Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución; una vez hecho lo anterior, la CDE deberá de analizar cada una de las quejas vertidas por los partidos políticos, en donde tomará en cuenta las pruebas presentadas por los mismos, así como los artículos de la Ley Electoral aplicables al caso. Es decir, deberá de hacer un análisis fundado y motivado, determinando por qué el partido político o coalición inconforme tiene o no la razón en lo que argumenta; expresando si está o no de acuerdo con lo que el partido político señala; si no está de acuerdo, deberá de argumentar el porqué no se está de acuerdo y señalará en qué artículos se fundamenta para afirmarlo.

e) Finalmente, hacer la declaración de si es procedente o no el recurso.

5. En la parte de **RESOLUTIVO**, se deberá señalar lo siguiente:

- a) En primer lugar, un punto que contenga el sentido del dictamen, es decir, si procede o no procede el recurso y por consecuencia se modifica, revoca o confirma el acto impugnado;
- b) En su caso, deberá determinar cómo se dará cumplimiento a lo dispuesto por la resolución;
- c) Los términos de su notificación, y
- d) El tipo de sesión en donde se resolvió el recurso y el día, mes y año.

Se recomienda que previamente a la elaboración del proyecto de resolución, los Secretarios Técnicos consulten a su asistente jurídico, con la finalidad de que éste les oriente acerca de los fundamentos que deberán de hacerse valer en las resoluciones y lograr con esto que las mismas, en caso de llegar hasta el Tribunal Electoral, sean confirmadas.

B. RECURSO DE REVISIÓN. *(Artículo 271, fracción II de la Ley Electoral del Estado y 8, 9, 10, 13, 29, 30, 34, 37, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado)*

1. Procedencia. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales como el CEEPAC, las CDE, y los Comité Municipal Electoral, conforme a lo siguiente:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, y
- b) Los actos o resoluciones del CEEPAC, CDE, o CME, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

2. Tiempo de Interposición. Se interpondrá directamente ante la CDE, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante la misma, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que tuvieron conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

3. Legitimación. *(Artículo 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación)*

Podrán interponer el recurso de revisión los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

4. Tramitación. La CDE que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del CEEPAC, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción (**Ver formato de informe preliminar de presentación de recurso de revisión**), y

II. Fijar cédula en los estrados de la CDE, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga. (**Ver formato de Cédula de Notificación por 72 horas en Revisión**).

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, la CDE deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. El informe circunstanciado, y

V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Para el caso de las pruebas que obren en poder de la CDE, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos de la CDE.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener: (Ver formato de Informe Circunstanciado Revisión).

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

c) La firma del funcionario que lo rinde.

El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico de la CDE.

5. Resolución. La resolución se pronunciará por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

C. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. *(Artículo 271, fracción III de la Ley Electoral del Estado y 8, 9, 10, 13, 14, 29, 30, 34, 37, 57, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado)*

1. Procedencia.

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones del CEEPAC, las CDE y los CME que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por la Ley.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, los siguientes:

I. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

II. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso

2. Tiempo de interposición.

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

3. Legitimación.

El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos, o las coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

4. Tramitación

La CDE que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del CEEPAC, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción (**Ver formato de informe preliminar de presentación de juicio de nulidad**), y

II. Fijar cédula en los estrados de la CDE, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del juicio y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga. (**Ver formato de Cédula de Notificación por 72 horas en Juicio de Nulidad**).

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, la CDE deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. El informe circunstanciado, y

V. El expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la Ley de Medios;

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Para el caso de las pruebas que obren en poder de la CDE, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos de la CDE.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener: (Ver formato de Informe Circunstanciado de Juicio de Nulidad).

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

c) La firma del funcionario que lo rinde.

El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico de la CDE.

5. Resolución

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados deberán quedar resueltos el día quince de agosto del año de la elección que corresponda.

D. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. *(Artículo 271, fracción IV de la Ley Electoral del Estado y 73, 74, 75 y 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado)*

1. Procedencia.

El recurso de reconsideración es oponible contra las resoluciones de fondo emitidas por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión, y los juicios de nulidad electoral

Será improcedente el recurso de reconsideración cuando se promueva contra las resoluciones que recaigan con motivo de la tramitación del recurso de revisión durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, o fuera del proceso electoral.

2. Tiempo de interposición.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Sala de Primera Instancia, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada.

3. Resolución. Deberá ser resuelto dentro de los siete días siguientes a su recepción en la Sala de Segunda Instancia.

E. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES (JDC). *(Artículos 17, 18 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)*

1. Procedencia. *(Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)*

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación previsto en la legislación federal y puede ser interpuesto por el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

2. Trámite. *(Artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)*

Cuando la CDE reciba una demanda de JDC en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita (fax), dar aviso de su presentación a la Sala Regional del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y **(Ver formato de Informe Preliminar JDC-CDE)**.

II. Además de efectuar lo anterior, la CDE deberá hacer del conocimiento público la presentación de la demanda de JDC mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados de la CDE. **(Ver formato de Cédula 72 horas JDC-CDE)**.

Dentro del plazo de 72 horas a que refiere el párrafo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

3. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *(Artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)*

Una vez concluido el plazo de referencia, la CDE deberá certificar la conclusión del plazo, así como si en el mismo comparecieron o no terceros interesados. **(Ver formato de Certificación de conclusión 72 horas JDC-CDE).**

Concluido el plazo de 72 horas señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del mismo, la CDE deberá remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presentó el JDC, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe circunstanciado que por lo menos deberá contener en su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y la firma del funcionario que lo rinde, y **(Ver formato de Informe Circunstanciado JDC-CDE).**
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Para la tramitación del presente medio de impugnación, se recomienda que una vez recibido el mismo, la CDE se comunique inmediatamente con su asistente jurídico, quien deberá asesorarle y brindarle el apoyo necesario.

F. ESCRITO DE PROTESTA. *(Artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado)*

El escrito de protesta por los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. No es requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, es decir, no es necesario que se presente el escrito de protesta para que el juicio de nulidad sea admitido.

1. Contenido. El Escrito deberá contener los siguientes puntos:

- I. El partido político o coalición que lo presenta;
- II. El número y ubicación de la casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta, y
- V. El nombre completo y firma de quien lo presenta.

2. Personalidad. El escrito de protesta podrá presentarse por los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa

directiva de casilla o por los representantes de partidos políticos o coaliciones acreditados ante la CDE.

3. Presentación. El escrito de protesta deberá presentarse al término del escrutinio y cómputo, a fin de que en él conste la firma del Secretario de Casilla; sólo en ausencia del representante de partido o coalición debidamente acreditado ante la mesa directiva de casilla, lo hará el representante general.

Si el escrito de protesta por alguna circunstancia, no contara con la firma del Secretario de Casilla, el representante legítimo del partido o coalición podrá interponerlo directamente ante la CDE, hasta antes de las 8:00 hrs. del miércoles siguiente al día de la elección, debiendo en todo caso aportar las pruebas que apoyen los hechos descritos.

Si el partido político o coalición impugnante presentara juicio de nulidad, el Secretario Técnico deberá de anexar, junto con las pruebas y el informe circunstanciado que enviará al Tribunal Electoral, los escritos de protesta presentados por el partido político o coalición de que se trate, para hacer constar violaciones durante el desarrollo de la jornada electoral, ante las casillas por las cuales se solicita el juicio de nulidad.

XIII

CAPÍTULO XIII. NOTIFICACIONES *(Artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado y 29, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria)*

La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

Las CDE, al emitir actos, acuerdos o resoluciones, deberán notificarlos a los partidos políticos o coaliciones. Es por esta razón que en la Ley Electoral del Estado y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación se establece un capítulo de notificaciones, en donde se señalan las formalidades para llevarlas a cabo. Las formalidades establecidas son las siguientes:

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Las autoridades electorales podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora. Es decir, pueden notificar sus acuerdos o resoluciones incluso en días y horas inhábiles. Recordemos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley Electoral del Estado y 9º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas.

3. Los organismos electorales podrán habilitar notificadores conforme a las reglas que establezcan el Consejo, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.



4. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente la Ley.

Debemos señalar cuáles son estas formas de realizar notificaciones:

- **Las notificaciones personales** son aquéllas que se hacen directamente al interesado, las cuales deberán de realizarse a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales

Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

Son personales las siguientes notificaciones:

I. Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;

II. Las resoluciones definitivas e inatacables, y

III. Las que con ese carácter se establezcan en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:

IV. Al promovente, el auto que deseche o tenga por no interpuesto el medio de impugnación.

V. Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta.

VI. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin.

VII. Cualquier otra que el Tribunal Electoral, el órgano electoral competente para resolver, o bien el magistrado instructor, estimen necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.

Las cédulas de notificación personales deberán contener: (Ver formato de Razón por Notificación Personal CDE),

I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;

II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo, y

IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.

Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados

- **Los estrados** son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de las CDE, y las salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la CDE, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

- **La notificación por oficio**, se realizarán cuando sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.
- **La notificación por correo** es aquella que se envía por correo certificado. En este caso, una vez que se tenga el acuse de recibo postal, éste deberá de agregarse al expediente respectivo.
- **La notificación por telegrama** se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmite, devuelva el ejemplar sellado de recibido que se agregará al expediente.
- **La notificación por fax** se hará exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la CDE.

- **La notificación automática.** El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.



- **La notificación por correo electrónico.** La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.
- **La notificación por medios de publicación oficial.** No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO XIV. DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PRESENTADAS ANTE LAS CDE.

A. INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO. *(Artículos del 273 al 320 de la Ley Electoral del Estado)*

1. Sujetos de responsabilidad. *(Artículo 273 de la Ley Electoral del Estado)*
Conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral del Estado, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley y en los diversos ordenamientos de la materia:

- a) Los partidos políticos nacionales y estatales;
- b) Las agrupaciones políticas estatales;
- c) Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- k) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- l) Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

2. Infracciones a la Ley Electoral del Estado. *(Artículos del 274 al 284 de la Ley Electoral del Estado)*

Las infracciones que pueden cometer cada uno de los sujetos obligados establecidos en el apartado anterior se encuentran descritas en los artículos del 274 al 284 de la Ley Electoral del Estado y están individualizadas dependiendo del sujeto responsable.

B. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. *(Artículos del 301 al 320 de la Ley Electoral del Estado)*

En la Ley Electoral del Estado se establece el procedimiento que se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la propia Ley. A dicho procedimiento se le denomina Procedimiento Sancionador y se encuentra establecido en tres modalidades que son:

1. El Procedimiento Sancionador General, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado, distintas de aquéllas respecto de las cuales procedan el Procedimiento Sancionador Especial, y el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

2. El Procedimiento Sancionador Especial, que procede cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

3. El Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales.

C. ACTUACIÓN DE LAS CDES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUEJAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ANTE LAS MISMAS. *(Artículos 126, fracción VII y 303, último párrafo de la Ley Electoral del Estado)*

El procedimiento sancionador para el conocimiento de infracciones a la Ley Electoral del Estado y aplicación de sanciones es tramitado directamente por el CEEPAC, sin embargo las denuncias o quejas por infracciones a la Ley Electoral del Estado, pueden ser presentadas directamente ante el CEEPAC o ante sus organismos electorales desconcentrados, dentro de los cuales se encuentran las CDE.

Por tal motivo, en caso de que denuncias o quejas por infracciones a la Ley Electoral del Estado sean presentadas ante las CDE, éstas deberán remitirlas al Presidente del CEEPAC, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, para su trámite y efectos legales procedentes. **(Ver formato de Remisión de Denuncia al CEEPAC).**



CAPÍTULO XV. DELITOS ELECTORALES TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí contempla los Delitos Electorales, con la finalidad de salvaguardar, dentro del Estado, la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad de los procesos electorales; con esta finalidad señala claramente siete delitos encaminados a violentar la jornada electoral en el Estado y sus respectivas sanciones. Estos delitos son los siguientes:

1. Dolo en la emisión del voto. *(Artículo 315 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)*

Este artículo especifica claramente las causales por las cuales un ciudadano común puede violentar alguna de las características fundamentales del voto, como los son:

- 1) Votar sin derecho, es decir sin cumplir con los requisitos necesarios como son, ser mayor de 18 años, tener credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral y tener vigente tus derechos civiles y políticos;
- 2) Votar más de una vez, es decir, que no debes votar más de una vez en la misma elección;
- 3) Violar el secreto del voto, es decir, impedir que los electores voten libremente;
- 4) Utilizar una credencial para votar que no te pertenezca, o
- 5) Suplantar a un votante, es decir, hacerse pasar por otra persona a fin de votar.

Este delito se castigará con una pena de seis meses a tres años de prisión y una sanción monetaria de diez a cien días de salario mínimo.

2. Interferencia en el Desarrollo del Proceso Electoral. *(Artículo 316 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)*

Aquí se señalan las conductas prohibidas durante el desarrollo del proceso electoral correspondiente, las cuales también pueden ser cometidas por cualquier persona, estas conductas son:

- 1) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien, comprometer el voto mediante amenaza o promesa;
- 2) Impedir en forma violenta la instalación o el cierre de una casilla;
- 3) Hacer proselitismo el día de la jornada electoral, en las casillas o en el lugar en el que se encuentren formados los electores;
- 4) Hacer proselitismo los días previos a la jornada, en los que se encuentre prohibido por la ley cualquier acto de esa naturaleza;
- 5) Obstaculizar, alterar o interferir el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o cómputo.



- 6) Destruir, alterar o no respetar la propaganda electoral fijada por los partidos políticos;
- 7) Recoger, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;
- 8) Presentarse a una casilla electoral portando armas;
- 9) Usurpar funciones electorales, es decir, hacerse pasar por un funcionario electoral y realizar sus funciones;
- 10) Privar de la libertad a los candidatos, sus representantes o los representantes de los partidos políticos, alegando delitos o faltas inexistentes;
- 11) Por cualquier medio, participar en la alteración del registro de los electores, el padrón electoral, y los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía;

- 12) Introducir o sustraer de las urnas indebidamente una o más boletas electorales, o destruir o alterar boletas o documentos electorales.

Este delito se castigará con una pena de seis meses a tres años de prisión y una sanción monetaria de diez a cien días de salario mínimo.

3. Violaciones al Proceso Electoral. *(Artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)*

Este delito sólo lo pueden cometer los funcionarios electorales o representantes de partidos políticos, entendiendo por funcionarios electorales y representantes de partidos políticos lo siguiente:

- **Funcionarios Electorales.** Son quienes integran los órganos que cumplen funciones electorales.
- **Representantes de Partido.** Son los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes los propios partidos políticos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos correspondientes.

Por lo anterior, sólo estas personas serán las que puedan incurrir en las conductas que el delito en mención contempla, las cuales son:

- 1) Alterar en cualquier forma, sustituir, destruir o hacer uso indebido de documentos relativos al padrón electoral o de cualquier documento de los organismos electorales según la elección de que se trate;
- 2) Inducir o alterar los resultados electorales, sustraer, modificar o destruir las boletas electorales;
- 3) No entregar o impedir la entrega oportuna de documentos oficiales en los términos legales sin mediar causa justificada;
- 4) Obstruir el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada;
- 5) En el ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los obligue a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar en que los propios electores se encuentren formados;
- 6) Instalar, abrir o cerrar dolosamente una urna o casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; instalarla en lugar distinto al legalmente señalado, sin que exista causa justificada o impedir su instalación;
- 7) Expulsar, sin causa justificada, de la casilla electoral al representante de un partido político debidamente acreditado o impedirle gozar de los derechos que la ley le concede;
- 8) Abstenerse de cumplir sin causa justificada, sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;
- 9) Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tomar las medidas conducentes, para que cesen en el ámbito de su competencia;
- 10) Permitir o tolerar que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- 11) Propagar dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- 12) Siendo asistente electoral, se exceda en sus funciones en perjuicio del proceso;
- 13) Retener o no entregar, en los términos electorales correspondientes los paquetes electorales;
- 14) Realizar propaganda electoral o proselitismo mientras cumpla sus funciones durante la jornada electoral;
- 15) Obstaculizar el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada o ejercer violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- 16) A sabiendas, aprovechar ilícitamente fondos, bienes o servicios distintos a los permitidos legalmente para efectos del financiamiento del partido político al que pertenezca.

Este delito será sancionado con tres a cinco años de prisión y con una pena monetaria de veinte a cien días de salario mínimo vigente.

4. Violaciones Electorales cometidas por Servidores Públicos. (Artículo 318 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)

Por servidor público debemos entender a aquel representante de elección popular, así como cualquier persona que desempeñe un cargo dentro de la administración estatal o municipal.

Por lo tanto, las conductas que contempla este artículo sólo podrán ser realizadas por los Servidores Públicos para que puedan ser consideradas como un delito electoral. Estas conductas son:

- 1) Obligar a sus trabajadores a emitir sus votos a favor de determinado partido o candidato;
- 2) Condicionar la prestación de un servicio público o la realización de una obra, a la emisión del voto a favor de un partido político o candidato;
- 3) Destinar recursos que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para apoyar a un determinado partido político o candidato o proporcione ese apoyo a través de sus trabajadores, usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

La penalidad contemplada para este artículo será de tres meses a seis años de prisión y de sesenta a doscientos días de salario mínimo vigente en el estado.



5. Inducción Ilícita a Electores. (Artículo 319 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)

Comete este delito quien:

- 1) Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- 2) El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar por un determinado candidato, influyendo con ello en el sentido de su voto;
- 3) Ejecute actos de lucro con el voto;
- 4) Obligue a votar en determinado sentido a los electores que tenga bajo su dependencia.

A la persona que cometa este delito, se le impondrá una sanción de cinco meses a cinco años de prisión y una sanción monetaria de veinte a cien días del salario mínimo vigente.

6. No Desempeño del Cargo. (Artículo 320 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)

Este delito lo comete todo aquel que habiendo sido electo por medio del voto de la ciudadanía, no se presente a desempeñar el cargo para el cual fue electo. Éste se castigará con una pena de un mes a un año de prisión y sanción monetaria de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

7. Inducción al voto por Ministro de Culto Religioso. (Artículo 321 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)

Todo aquel ministro de culto que por medio de su ministerio, induzca o convenza a la ciudadanía a votar en determinado sentido o se abstenga de votar, estará

cometiendo el delito en cuestión. Este delito contempla una sanción monetaria de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

De los delitos anteriores contemplados por el Código Penal del Estado, se desprende que lo que se trata de proteger es la limpieza del voto, es decir, que éste sea:

- **Universal**, porque todos los ciudadanos mayores de 18 años y que cuenten con credencial para votar podrán ejercer su derecho al voto;
- **Libre**, porque se ha de emitir de acuerdo a las preferencias que cada ciudadano tenga respecto de un partido político o de un candidato;
- **Secreto**, porque cada ciudadano tiene derecho a votar sin ser observado cuando marque la boleta respectiva y la doble para depositarla en la urna correspondiente;
- **Directo**, porque la elección la hacen los ciudadanos sin intermediarios de ninguna especie;
- **Personal**, porque el elector debe emitir el voto por sí mismo y sin que nadie le señale por quien votar, e
- **Intransferible**, porque el elector no puede transmitir a otra persona su derecho a votar.

En donde y quienes pueden denunciar un Delito Electoral.

Con el objeto de que tanto los partidos políticos como cualquier ciudadano puedan denunciar irregularidades que pudieran presentarse durante el desarrollo de la votación o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, los Juzgados de Primera Instancia del orden penal, los Juzgados Menores y Notarías Públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán las agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces (Artículo 248 de la Ley Electoral *del Estado*).

Por último, debemos recordar que las CDE no están facultadas para resolver sobre denuncias relativas a la comisión de Delitos Electorales. En este sentido, si ante la CDE se presentase alguna denuncia de este tipo, el Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 126 de la Ley Electoral, deberá de remitir a las autoridades competentes (en este caso, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de su adscripción), las denuncias de infracciones a la Ley, para los efectos procedentes.

CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9º Y 71 FRACCIÓN I INCISO B) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EL PLENO DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POR ACUERDO NÚMERO 35/06/2011 SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS, QUE LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, SEA COMO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

I. El Primer Distrito Electoral quedará formado por los municipios de: Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Vanegas, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz; con cabecera en Matehuala;

II. El Segundo Distrito Electoral estará integrado por los municipios de: Armadillo de los Infante, Cerritos, Guadalcázar, San Nicolás Tolentino, Venado, Villa de Arista, Villa Hidalgo y Villa Juárez; con cabecera en Cerritos;

III. El Tercer Distrito Electoral se formará por los municipios de: Cerro de San Pedro, Santa María del Río, Tierra Nueva, Villa de Reyes, Villa de Arriaga y Zaragoza; con cabecera en Santa María del Río;

IV. El Cuarto Distrito Electoral quedará integrado por los municipios de: Ahualulco, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo y Villa de Ramos; con cabecera en Salinas;

V. El Quinto Distrito Electoral con cabecera en la Capital del Estado, se integra por 82 secciones electorales que son las siguientes:
773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 837, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106.

VI. El Sexto Distrito Electoral con cabecera en la capital del Estado, se integra por 109 secciones electorales que son las siguientes:
838, 839, 840, 841, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 863, 864, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 919, 920, 921, 925, 926, 927, 931, 932, 951, 971, 972, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075.

VII. El Séptimo Distrito Electoral con cabecera en la capital del Estado, se integra por 109 secciones electorales que son las siguientes:
823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 928, 929, 930, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024,

1025, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123.

VIII. El Octavo Distrito Electoral con cabecera en la capital del Estado, se integra por 55 secciones electorales que son las siguientes:

922, 923, 924, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 973, 974, 975, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1124, 1125, 1126, 1127.

IX. El Noveno Distrito Electoral se integra con el municipio de Soledad de Graciano Sánchez; con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez;

X. El Décimo Distrito Electoral quedará formado por los municipios de: Ciudad Fernández, Lagunillas, Rioverde y San Cirio de Acosta; con cabecera en Rioverde;

XI. El Décimo Primer Distrito Electoral estará integrado por los municipios de: Alaquines, Cárdenas, Ciudad del Maíz, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y El Naranjo; con cabecera en Cárdenas;

XII. El Décimo Segundo Distrito Electoral se integra con el municipio de Ciudad Valles; con cabecera en Ciudad Valles;

XIII. El Décimo Tercer Distrito Electoral comprenderá a los municipios de: Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás y Tanquián de Escobedo; con cabecera en Tamuín;

XIV. El Décimo Cuarto Distrito Electoral quedará integrado por los municipios de: Aquismón, Tancanhuitz, Huehuetlán, Axtla de Terrazas y Xilitla; con cabecera en Tancanhuitz; y

XV. El Décimo Quinto Distrito Electoral se conformará con los municipios de: San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán y Matlapa; con cabecera en Tamazunchale.

La presente demarcación fue aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES

Elecciones 2012 San Luis Potosí

Aprobada el 27 de Junio de 2011 por el Pleno del CEEPAAC y publicada el 29 de Junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.

Distrito IV

- 1 Ahualulco
- 21 Mexquitic de Carmona
- 22 Moctezuma
- 25 Salinas
- 34 Santo Domingo
- 50 Villa de Ramos

Distrito V, VI, VII, VIII

- 28 San Luis Potosí

Distrito XII

- 13 Ciudad Valles

Distrito I

- 6 Catorce
- 7 Cedral
- 15 Charcas
- 20 Matehuala
- 44 Vanegas
- 48 Villa de Guadalupe
- 49 Villa de la Paz

Distrito IX

- 35 Soledad de Graciano Sánchez

Distrito XIII

- 14 Coxcatlán
- 16 Ebano
- 26 San Antonio
- 31 San Vicente Tancuayalab
- 39 Tampamolón Corona
- 40 Tamuín
- 41 Tanlaías
- 42 Tanquián de Escobedo

Distrito X

- 11 Ciudad Fernández
- 19 Lagunillas
- 24 Rioverde
- 27 San Cirio de Acosta

Distrito XIV

- 3 Aquismón
- 12 Tancanhuitz
- 18 Huehuetlán
- 54 Axtila de Terrazas
- 55 Xilitla

Distrito XI

- 2 Alaquines
- 5 Cárdenas
- 10 Ciudad del Maíz
- 23 Rayón
- 32 Santa Catarina
- 36 Tamasopo
- 57 El Naranjo

Distrito II

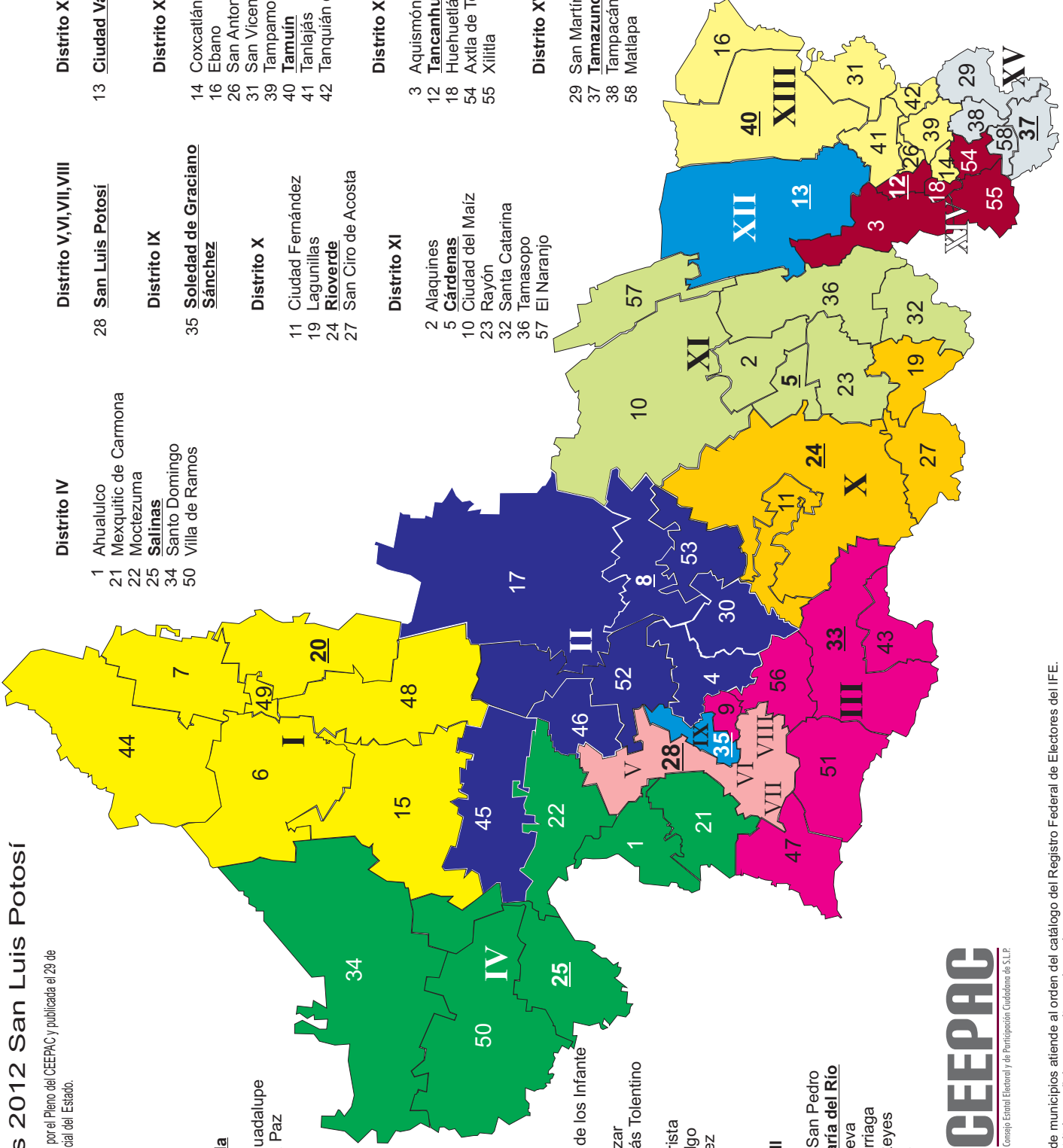
- 4 Armadillo de los Infante
- 8 Cerritos
- 17 Guadalcázar
- 30 San Nicolás Tolentino
- 45 Venado
- 46 Villa de Arista
- 52 Villa Hidalgo
- 53 Villa Juárez

Distrito XV

- 29 San Martín Chalchicuautla
- 37 Tamazunchale
- 38 Tampacacán
- 58 Matlapa

Distrito III

- 9 Cerro de San Pedro
- 33 Santa María del Río
- 43 Tierra Nueva
- 47 Villa de Arriaga
- 51 Villa de Reyes
- 56 Zaragoza



Notas:
 1) La numeración de municipios atende al orden del catálogo del Registro Federal de Electores del IFE.
 2) La cabecera distrital se señala en negrita y subrayado.

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LOS COMISIONES DISTRIALES ELECTORALES
PROCESO ELECTORAL 2011-2012**

Coordinación del Proyecto:

Lic. Zelandia Bórquez Estrada, Directora Jurídica.

Revisión:

Lic. Sanjuana Jaramillo Jante, Coordinador Jurídico.

Lic. Lizbeth Lara Tovar, Coordinador Jurídico.

Dirección de Comunicación Electoral
L.C.C. Ruth Ramírez Torres

Diseño y edición:

L.D.G. Judith E. Arellano Vázquez.

Diseño en Portada:

L.D.G. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez.

Ilustraciones:

Arq. José Juan Almendárez Gaytán

Autor del mural en portada

Jorge González Camarena

Titulado Presencia de America Latina
(detalle) 1965.

Consejo Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana

Sierra Leona No. 555 Lomas 3a. Secc.

C.P. 78 216 San Luis Potosí, S.L.P.

Tels. (444) 8 33 24 70 y 102 71 01 al 10

www.cee-slp.org.mx

Colección Editorial Proceso Electoral 2011-2012.

Ejemplar gratuito, prohibida su venta.